

LA LEY DE BANCOS

EL INFORME APROBADO

POR EL SENADO DEL ECUADOR,

EN 1867.



QUITO.

TIPOGRAFÍA DE MIGUEL ANDRADE VARGAS, POR A. HERBOZO.

SEGUNDA EDICION.

LA LEY DE BANCOS

I EL

INFORME APROBADO POR EL SENADO

DEL ECUADOR, EN 1867.

La Cámara de Diputados del Ecuador remitió al Senado un proyecto de ley de Bancos, discutido i aprobado por ella, i el Senado lo dejó sobre la mesa; pero aprobó el Informe de su Presidente, Don Pedro Carbo, en que se echa por tierra el proyecto mencionado. Parece que, al aprobar este Informe, aquel augusto Cuerpo negó implícitamente la proyectada ley, que debió haberlo expresado así, i comunicado la negativa a la Cámara co-legisladora para que esta, en uso de sus atribuciones constitucionales, se conformara o no con aquella resolución. Ignoro además por qué el Presidente de una Cámara, que no pertenece a ninguna de las comisiones permanentes, informó acerca de la ley de Bancos; quién le confirió el encargo, i por qué se le confirió a él solo, (pues las comisiones ocasionales suelen componerse de mas de un miembro i ser nombradas por el mismo Presidente de la Cámara) i por qué sin necesidad se nombró una comision *ad hoc* cuando entre los permanentes podia escogerse a la de Hacienda o a la de Legislacion para evacuar el citado Informe. El resultado es que se aplazó la deliberacion tocante a tan importante asunto para dentro de dos años, si es que el Senado en su pró-

xima reunion ordinaria, adopta el proyecto de la Cámara de Diputados, o para dentro de 4 años, si no lo acepta. Quiere decir que por dos o cuatro años quedará el Ecuador sin legislacion de Bancos a consecuencia de estos procedimientos, cuya regularidad no me propongo discutir, limitándome a señalarlos porque revelan, mas que el Informe mismo, el espíritu que lo ha dictado.

Sea de esto lo que fuere, el Señor Carbo ha tenido por conveniente publicar dicho Informe, quince dias despues de clausuladas las sesiones, sin duda con el objeto de trasladar a la prensa la discusion que, no por culpa mia, no tuvo lugar en la tribuna parlamentaria, su terreno natural. Por mi parte me apresuro a recoger el guante porque, como Presidente que fuí de la primera Comision de Hacienda, autora del proyecto, mi silencio podria interpretarse como tácita aquiescencia a la impugnacion i consiguiente abjuracion de los principios económicos que guiaron a la Comision, i que expuse en el seno de la Cámara de Diputados, donde obtuvieron completo triunfo.

Advertiré ante todo que designada mi Comision para informar en el proyecto de ley de Bancos, enviado por el Ministerio de Hacienda, me excusé de aceptar el encargo i pedí que pasara a la segunda Comision del ramo, a fin de que no se creyera que, por tener yo una pequeña parte en el *Banco de Quito*, podria moverme en el Informe algun interes particular ; pues si en alguna Nacion es aplicable el desconsolador pensamiento de Shakspeare,

*Be thou as pure as snow
Thou shalt not escape calumny* [*]

es por desgracia en la nuestra, donde no hay accion

[*] Aunque seais puro como la nieve, no os escapareis de la calumnia.

en el hombre público a la cual la malignidad no atribuya un móvil avieso o siniestro.

Evacuado que fué el Informe por la segunda Comisión de Hacienda, no asistí a las dos primeras discusiones, i en la tercera la Cámara determinó que la primera Comisión de Hacienda presentara un proyecto de ley en la materia. Redacté entónces el que, con variaciones de poca monta, la Cámara se dignó aprobar, i que virtualmente desechó el Senado.

Para que el público pudiera fallar acerca de este proyecto de ley, el Honorable Senador hubiera debido darlo a luz con el Informe en que lo rebate, i tambien con el contra-proyecto formulado por él, de que hace mérito en el mismo Informe. Con vista de los dos proyectos la opinion de los hombres inteligentes hubiera podido formarse de una manera cabal, aun sin necesidad del Informe, i decidirse por el mejor. Tanto mas necesaria era dicha publicacion cuanto que el Señor Presidente ha insertado entre las 25 condiciones que propone como indispensables para permitir el establecimiento de Bancos, varios de los artículos remitidos por la Cámara de Diputados. He aquí el proyecto:

EL SENADO I CÁMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO.

CONSIDERANDO: [*]

1.º Que los sanos principios de economía política aconsejan la libertad de la industria i del comercio [*Negado*];

2.º Que los Bancos son establecimientos mercantiles a los cuales la ley no debe poner mas trabas que las que puede tener cualquier otro género de comercio lícito [*Negado*]; i

3.º Que la experiencia ha demostrado la necesidad de una ley bancaria;

DECRETAN:

Art. 1.º El comercio de Bancos es libre en la República,

[*] Por el Secretario del Senado se han puesto al márgen las anotaciones que van marcadas en letra bastardilla a continuacion de cada artículo.

i podrá ejercerlo toda persona que tenga capacidad legal para cualquier otra especie de comercio. [*Negado*].

Art. 2.º Los Bancos no se ocuparán sino en operaciones bancarias, i de ningun modo en las comunes de compra i venta. [*Negado*].

§.º único. La contravencion de este precepto será castigada por el Juzgado de Comercio con la declaracion de quedar cerrado el Banco e inhabilitados los banqueros para el comercio. [*Negado*].

Art. 3.º Toda persona, sociedad o corporacion que quisiere establecer un Banco deberá previamente dar aviso al Supremo Gobierno [*Negado*]:

- 1.º De la clase de Banco que deba establecer [*Negado*];
- 2.º De la razon social que pretenda darle [*Negado*], i
- 3.º Del monto del capital efectivo de que dispone. [*Negado*].

§.º único. Este aviso se publicará en el periódico oficial; sin que sea potestativo al Gobierno oponerse al establecimiento del Banco, ni rehusar la publicacion. [*Negado*].

Art. 4.º Se entenderá por capital efectivo el representado por acciones suscritas por personas conocidamente solventes, o moneda circulante, o por barras de oro i plata, o por alhajas. [*Negado*].

Art. 5.º Los Bancos de circulacion podrán emitir libremente i sin restriccion alguna billetes pagaderos a la vista i al portador; pero nadie podrá ser obligado a recibir en pago, ni aceptar estos billetes; i las autoridades o empleados de hacienda que obligasen a cualquier individuo a recibir un billete contra su voluntad, perderán sus empleos. [*Negado*].

Art. 6.º Dado el aviso al Supremo Gobierno, serán presentados los Estatutos del Banco ante el Juez Consular, quien prestará o negará su aprobacion sujetándose estrictamente a las leyes. De la resolucion del Juzgado Consular se podrá apelar en 1.ª i 2.ª instancia. [*Negado*].

Art. 7.º Los billetes de Banco pagaderos a la vista i al portador prestan mérito ejecutivo contra el Banco que los emitió sin necesidad de previo reconocimiento. [*Aprobado*].

Art. 8.º Todo Banco que no pague sus billetes a la vista a la par i en metálico, será declarado en quiebra, i los banqueros juzgados i castigados conforme a las leyes. [*Aprobado*].

§.º único. Si la suma representada en los billetes no excediese de \$ 500, el Gobernador de la provincia, el Intendente de Policía o cualquiera de las autoridades judiciales del distrito obligarán al Banco por via de apremio al cambio de los referidos billetes, sin mas requisito que la presentacion de estos; i ademas impondrán al banquero la multa del 10 % del valor del billete cuyo reembolso se hubiere rehusado. [*Aprobado*].

Art. 9.º El pago de los billetes a la vista i al portador se

verificará en moneda de oro o plata i a la par, sin que puedan pagarse en moneda de cobre o en moneda de plata cuyo valor no exceda de veinte céntimos de peso, sino las sumas que no pasen de cinco pesos. [*Aprobado*].

Art. 10. Si el banquero declarase falsos los billetes que se le presenten, se instruirá de oficio el respectivo juicio criminal contra los falsificadores, los cuales serán castigados conforme al Código Penal. [*Aprobado*].

Art. 11. Si resultaren auténticos los billetes, el banquero será juzgado i condenado como en quiebra fraudulenta. [*Aprobado*].

Art. 12. Los Bancos, deberán tener sus oficinas abiertas al público desde las once del día hasta las tres de la tarde para cambiar en aquellas horas los billetes que se les presenten. La contravencion de este precepto será castigada con una multa de \$ 500 por cada día que estuvieren cerradas. [*Aprobado*].

Art. 13. El Banco que durante dos días consecutivos hubiese permanecido cerrado, será denunciado como en quiebra por el Intendente de Policía o cualquiera ciudadano ante el Juzgado Consular para que proceda conforme a las leyes. [*Aprobado*].

Art. 14. En concurso de créditos los Bancos gozarán de la prelación que las leyes conceden al fisco. [*Negado*].

Art. 15. Los Bancos pagarán las contribuciones fiscales establecidas por las leyes con arreglo al capital *efectivo* de que disponen; i el monto de estas contribuciones se publicará en el periódico oficial para conocimiento i garantía del público. [*Aprobado*].

Art. 16. Los Bancos en el Ecuador serán enteramente independientes del Gobierno i gozarán de la proteccion que el derecho de gentes i los tratados públicos conceden a la propiedad neutral i extranjera. [*Negado*].

Art. 17. El Gobierno no podrá exigir de los Bancos empréstito alguno, ni pactarlo sino ha sido autorizado previamente por el Congreso.

Art. 18. Si a los Bancos conviniera descontar los documentos del Gobierno podrán hacerlo libremente.

Art. 19. En los casos de asonadas, tumultos i otros peligros, la Intendencia de Policía prestará la proteccion de la fuerza armada a los Bancos que la solicitaren. [*Aprobados en 4 de noviembre de 1867*].

Dado &a.



Necia arrogancia sería la de pretender que el anterior proyecto, discutido i aprobado por la Cámara de Diputados el 17, 18 de setiembre i 18 de octubre, está hecho a regla i que no cabe en él mejora.

Bien persuadido estoy de lo contrario; pero si algo vale es por lo que pretende eliminar el Informe del Presidente del Senado, por las doctrinas liberales que encierra i consagra.

Pudo haberse añadido, v. gr., la prohibicion de que los Bancos presten a los accionistas con garantía de sus acciones; porque esto ha dado márgen, especialmente en los Estados Unidos, a graves abusos. Verdad es que todo Banco bien organizado debe contener tal prohibicion en sus Estatutos, i que puede considerarse esta como disposicion reglamentaria.

No sin énfasis comienza el Informe por enunciar que el proyecto de la Cámara de Diputados *está basado sobre una teoría inexacta cual se expresa en uno de los considerandos de que los Bancos son establecimientos mercantiles a los cuales la ley, no debe poner mas trabas que las que pueda tener cualquier otro jénero de comercio lícito.*

Esta verdad no es una teoría, ni ménos una teoría inexacta, sino un *principio* incuestionable.

Desde que la admision de un billete de Banco es voluntaria, desde que uno puede, segun le plazca, admitirlo o rechazarlo, el comercio de Banco debe ser libre como cualquier otro género de comercio, miéntras el banquero cumpla con la obligacion de pagarlo a su presentacion, i no hay razon alguna para que se le pongan obstáculos o trabas.

“Es claro que la emision de un billete pagadero a la vista i al portador no es mas reprehensible que la emision de un documento a la órden i a plazo fijo. ¿ Por qué cuando la segunda es libre, la primera no lo seria ?

“¿ Por qué cuando mi vecino desea emitir un billete que me conviene aceptar, viene el legislador a interponerse entre él i yo? ¿ Para impedirme que sea engañado? Gracias mil por la molestia; pero desearia tomarla yo mismo. El legislador que me deja a la merced de toda clase de estafadores no quiere absolutamente que me defienda yo mismo de los bi-

billetes de mi vecino.” [*La Banque Libre*, par Courcelle-Seneuil, pág. 45 i 46].

“Las garantías del derecho comun que bastan en el mayor número de casos, bastan tambien en el comercio de Bancos.” [Id. id., pág. 67].

“Es difícil imaginar (en materia de Bancos) un sistema de reglamento que no sea arbitrario en todo caso, nocivo casi siempre, o a lo ménos inútil.” [Id. id., pág. 82].

“Los legisladores a quienes falta tan frecuentemente la experiencia de los asuntos comerciales están expuestos a dos errores graves. 1.º, Creen que se puede sin inconvenientes exagerar las precauciones por las cuales se pretende impedir a los Bancos todo engaño. No caen en cuenta que toda prescripción i toda prohibición tienen por resultado necesario estorbar a los Bancos que hagan ciertas operaciones i que realicen ciertos beneficios. La consecuencia natural de tales impedimentos es restringir la suma de ganancias posibles en el comercio de Bancos i por consiguiente poner trabas al desarrollo de este comercio mismo.

“2.º El otro error, mas grave aun, es la causa primera de la manía de legislar. Se cree deber a los portadores de billetes una protección que no se piensa en conceder a los acreedores ordinarios. ¿Por qué? Difícil sería dar la razón, pero no se piensa en ello.

“NO EXISTE EN REALIDAD NINGUN MOTIVO PARA QUE LA LEY O LA ADMINISTRACION PROTEJAN ESPECIALMENTE A UN TENEDOR DE BILLETES. Siendo uno libre de rehusar en los pagos las promesas de un Banco, uno no las acepta sino espontáneamente, por un acto libre de la voluntad, porque a uno conviene fiar al Banco la suma enunciada en el billete. Hay, pues, una inconsecuencia evidente en dejar libre el crédito que se concede a los Bancos por medio de los depósitos i restringir so pretexto de protección el crédito que resulta de la aceptación de los bi-

lletes.” [Id. Id., pág. 84].

“Si se dice que la quiebra de un Banco tiene efectos perniciosos en un mercado, contestamos que lo mismo acontece con las demas quiebras. A veces la de una casa de comercio ordinaria tendrá mas graves consecuencias que la de un Banco: a veces vice-versa. Hay allí una cuestion de mas o ménos, pero NINGUNA RAZON PARA SALIR DEL DERECHO COMUN.” [Id. id., pág. 85].

“Tened por cierto que bajo el régimen de la libertad de emisiones, un billete no tendrá curso sino en tanto que se halle suscrito por un Banco que goce de gran crédito, es decir, que se halle en posesion de un fuerte capital.” (Id. id., pág. 105).

“No conviene que el legislador pretenda conocer el arte del Banco mejor que el banquero mismo, ni que trace límites fijos, fáciles a veces de franquear, al ejercicio de este arte, ni que ate las manos al banquero so pretexto de impedirle que obre mal. No puede exigir mas que una sola garantía racional, la existencia de un capital propio, suficiente para precautelar moralmente las operaciones.

“La ley no debe intervenir sino cuando el interes del banquero pueda ser separado del interes del Banco, i emplear este como medio para sorprender la confianza del público.” [*Dictionnaire du Commerce*, pág. 233].

“La libertad absoluta vale mas que los reglamentos mas sabios. La libertad absoluta seria el régimen mas fecundo i mas seguro pue pudiera aplicarse a los Bancos de circulacion. Las duras lecciones de la experiencia acabarán sin duda por imponerla como han impuesto a la industria las máquinas mas perfectas i completas.” [*Traité théorique & pratique des opérations de Banque*, par Courcelle-Seneuil, pág. 377 i 379].

“Si los banqueros están sujetos a la obligacion de pagar inmediatamente i sin condiciones sus billetes a la presentacion, puede dejarse su comercio con

seguridad para el público ENTERAMENTE LIBRE.” (Adam Smith. *The Nature & causes of the Wealth of Nations*, cap. 2.º, lib. 1.º, pág. 498).

Mac-Culloch reproduce como concluyente a este respecto el siguiente párrafo de una Memoria redactada por los Directores de la Compañía de Bancos de los Distritos de Manchester i Liverpool: “Sostenemos que, excepto lo que concierne la emision de billetes, el comercio de Bancos es esencialmente ASUNTO PRIVADO, en el cual el Estado no tiene mas derecho para entrometerse que aquel que le asista en cualquier otro género de especulacion mercantil.” [Mac-Culloch. *Dictionary of Commerce & Commercial Navigation*, pág. 97].

Fácil seria reproducir la opinion de otros muchos tratadistas, como de los franceses Coq, du Puy-node, Coquelin, del inglés Wilson, del americano Carey, del italiano Felice Levi &a.; pero bastan las citas anteriores de hombres como Adam Smith, economista del método experimental, i de Courcelle-Seneuil, el mas profundo de los tratadistas contemporáneos de estas materias, para manifestar que es *principio* lo que el Señor Carbo tan ligeramente califica de *teoría inexacta*; i que entre la autoridad del último, i la de aquellos, preferible es atenerse a la primera.

La compra i venta de mercaderías i de especies metálicas (dice el Informe) *nunca pueden ser iguales a las operaciones bancarias; pues que esas mercaderías i especies tienen siempre un valor convencional o intrínseco, que pueda variar, pero no desaparecer del todo; mientras que los billetes de banco se convierten en un papel insignificante desde que el banquero, faltando a su promesa para con el público, deja de cambiarlos en moneda metálica, cuyas veces hace, destruyende así el crédito i la confianza que los favorece.*

Pareciera al leer este párrafo que el Señor Presidente del Senado desconoce completamente la na-

turalidad del comercio en general, i con especialidad la del comercio de Bancos. Nadie ha dicho que la compra i venta de mercaderías son iguales a las operaciones de Bancos por la sencilla razon que los Bancos ni compran ni venden tales mercaderías. Pero las operaciones mercantiles (excepto en un tristísimo menudeo) no se reducen a meras compras i ventas de mercaderías al contado, sino que todas ellas tienen por basa el *crédito*, lo mismo que las transacciones de los Bancos. El comerciante por menor que compra a crédito hace una operacion de Banco, pues sustituye su firma, su papel a la moneda metálica lo mismo que hacen los Bancos. Uno i otro emiten un documento, una *promesa de pago*, con la cual se han conformado voluntariamente las personas que negocian con ellos i a quienes place o conviene darles a crédito, fiarles. En uno i en otro caso hay un verdadero empréstito. Cada vez que un comerciante, que una persona cualquiera dá o recibe un vale, un *pagaré*, un documento cualquiera, en vez de moneda metálica, se celebra entre el acreedor i el deudor el mismo contrato tácito que entre un Banco de circulacion i los que reciben sus billetes. Muchas transacciones se celebran con documentos o vales a la vista de personas conocidamente solventes. ¿Qué son estos vales, estos documentos, sino verdaderos billetes de Banco? El que se hallen grabados o manuscritos en nada altera la naturaleza de las cosas, ni la esencia del contrato. Si el hecho de ser un billete impreso, litografiado o manuscrito introdujese diferencias respecto de la obligacion que ellos contienen i de las leyes que nos rigen, podria un Banco eludir estas emitiendo billetes manuscritos. El banquero incauto, que tuviese sus vales grabados, seria el único que sufriría; i a la manera de aquel ciudadano romano que al ver su nombre inscrito en las tablas de proscricion de Sila, exclamó: *Maldita Casa de Alba! Es mi Casa de Alba la que me pierde!* el banquero perdido por sus billetes

impresos o grabados, diria: *Maldita la imprenta, i maldito Juan de Guttemberg, su inventor! Es la imprenta la que me pierde!*

No se diga que los vales manuscritos nunca pueden ser tan numerosos como los grabados, i que no serian capaces de introducir perturbacion en las transacciones. El mayor o menor número de los unos o los otros nada significa, i nadie podria sostener el absurdo jurídico de que las leyes deben ser ménos restrictivas en un caso que en otro. Ademas se ha visto que en plazas que carecen de numerario, o de agente de las transacciones, se sustituyen los vales manuscritos a la moneda, como sucedia en Lima ántes del establecimiento de los Bancos.

El comerciante que dá o recibe plata a interes, que compra o vende letras, que descuenta documentos, que admite depósitos, hace operaciones de Banco; porque estos no se limitan a la mera emision de billetes, como creeria cualquiera que, no conociendo la ilustracion del Señor Carbo, leyese su extraña proposicion. El error fundamental de esta consiste no solo en concretar a una sola las tan variadas especulaciones de los Bancos, siendo de notar que dicha especulacion no es general para todos, pues que hay muchos Bancos que no emiten billetes (cuya práctica es relativamente moderna i fué ignorada por siglos de los primeros Bancos) sino en desconocer la naturaleza del contrato que se celebra entre un Banco i el que acepta sus billetes, supuesto que sienta que *las mercaderías tienen siempre un valor convencional o intrínseco, mientras que los billetes de Banco se convierten en un papel insignificante, &c.*

¿Qué! ¿Vende acaso el Banco su papel? ¿Cree el Señor Carbo que el que acepta los billetes de un Banco compra una mercadería o especie? ¿Se imagina, en fin, que es un contrato, de compra-venta el que se celebra entre el que emite i el que recibe un billete?

Es evidente que un billete de Banco, no es sino

una mera promesa de pago, un simple *pagaré*; que el que lo acepta, sabe muy bien que no es una mercadería, ninguna especie que tenga valor intrínseco; i que si, no obstante, quiere recibirlo es porque tiene a bien dar a crédito, fiar al Banco la cantidad que representa el billete. Este contrato nada tiene que ver con el de compra-venta.

Ni es condicion indispensable de los Bancos la emision de billetes, ni este ramo secundario de especulacion forma un artículo de expendio, para sacarlo en venta como las acciones del mismo Banco, o como los *bonos* o vales de los diferentes Gobiernos en las Lonjas de Europa. Se venden las acciones de Banco, se venden los *bonos* o vales de la deuda pública de una Nacion, porque estas acciones, estos *bonos* no se pueden convertir en metálico a voluntad del tenedor, i su precio fluctúa segun las circunstancias, miéntras que el billete de Banco nunca puede valer ni mas ni ménos que la cantidad que él representa. Desde que vale un centavo ménos que dicho valor, es que el Banco se halla en quiebra. Un particular puede vender billetes de un Banco a lo que le plazca: el Banco mismo nunca puede venderlos, sino darlos en las transacciones lo mismo que metálico, sin consentir jamas en que valgan ménos, ni sean otra cosa que un equivalente de plata u oro sellado.

El crédito no cambia de naturaleza porque se aplique a diferentes industrias, dice con razon la Economía Política. I el comercio entero tiene por basa el crédito, que es el eje al rededor del cual giran todas las operaciones mercantiles.

Aun la afirmacion de que *todas las mercaderías tienen siempre un valor convencional o intrínseco* es errónea. ¿Qué valor convencional o intrínseco tienen los pedazos de vidrio que se venden a veces por diamantes o esmeraldas, i las diferentes imitaciones de las perlas i piedras preciosas?—El mismo que puede tener el valor del papel de un billete de

Banco relativamente al valor que representa i que *no* se paga. ¿Qué vale la cáscara de árbol, destituida de alcalóide, i que se vende como cascarilla roja, como *sinchona succirubra*? ¿Cuál es el precio de la tierra vendida como guano?

Pero ¿qué digo? un artículo de comercio ordinario puede no solo carecer de valor convencional o intrínseco, sino por el contrario, tener la propiedad opuesta, si es permitido expresarse así. [*] El enfermo que busca la salud en un medicamento, cuyos ingredientes han sido adulterados i le causan la muerte; aquel a quien venden hongos venenosos como los que sirvieron al Emperador Claudio, difícilmente podrán atribuir valor alguno a la sustancia que los priva de la existencia. Desde los edictos de los Emperadores romanos contra los falsificadores de mercancías hasta la ley de la Convencion francesa que sujetó los especieros i droguistas a una visita anual hecha por un magistrado acompañado de médicos i farmacéuticos encargados de verificar la pureza e inocuidad de sus mercancías, ¿cuántas leyes se han dictado para impedir los abusos de la falsificacion! Sin embargo, hoy el público no tiene ningun medio de cerciorarse de que el boticario pone en las recetas las drogas caras prescritas por el médico, o que las ha puesto en cantidad suficiente, o sin adulteracion i de buena calidad, no obstante que hay mas peligro en tomar una droga que mata, que en aceptar un billete de Banco que no se paga.

Desde los Judíos i Fenicios, que trasmitieron a los Cartagineses sus secretos en el arte de falsificar (*fides punica*) las sustancias de algun valor han sido reemplazadas fraudulentamente por otras de ninguno, o por nocivas i peligrosas. Si lo ignora el Presidente del Senado, lea las chistosas filípicas de Al-

[*] Dejando aparte con Bastiat las sutilezas acerca de si el valor mide la utilidad o viceversa, es indudable que el valor puede definirse con aquel economista *la relacion entre dos servicios cambiados.*

phonse Karr, contra las falsificaciones de Paris, i la insuficiencia de las leyes en esta materia.

Cuantas precauciones se dicten por estas, resultan eficaces i no cabe mas remedio, en último resultado, que dejar al interes individual el cuidado de no comprar artículos adulterados o falsificados, i de no recibir documentos de petardistas o billetes de los Bancos insolventes.

Continúa el Informe: *El art. 5.º del proyecto que se examina dice que “los Bancos de circulacion podrán emitir libremente, i sin restriccion alguna, billetes pagaderos a la vista i al portador.”*

Si tal disposicion se sancionára, indudable es que serian desastrosos sus resultados. . . . Los mas juiciosos economistas opinan que la suma de billetes circulantes de un Banco debe guardar justa proporcion con la suma de metálico depositada en caja para que nunca dejen de cambiarse los primeros a su presentacion. Habrá uno que otro economista que defienda la ilimitada libertad de emitir billetes ; pero tal teoría no ha sido todavía adoptada por la legislacion de ningun país. Cuando mas se han autorizado emisiones mas o ménos considerables &c.

Si Francia, Escocia, Suiza, la isla de Jersey i los mismos Estados de la Nueva Inglaterra [especialmente Vermont, Massachusets, Connecticut] el Perú, el Ecuador i varias otras Repúblicas de América no son *países*, tendrá razon el informante : de lo contrario no ; porque la legislacion de los pueblos mencionados, en ciertas épocas, o permanentemente, ha dejado libre la emision de billetes, siendo de notar que los resultados no solo no han sido desastrosos, como cree el Presidente del Senado, sino sumamente favorables. Oigamos a los autores de mas nota.

“ Los Escoceses son los primeros que han aprendido a servirse libremente i en todas sus operaciones del Banco de circulacion. Han obtenido los mas bellos resultados i con el tiempo han populariza-

do los Bancos. El instrumento mismo se ha perfeccionado i los Bancos de Escocia son casi aquellos, que relativamente a sus operaciones mercantiles, han emitido ménos moneda de papel. Estos Bancos ofrecen una experiencia de ciento cincuenta años sin catástrofes: ¿no bastará tan larga experiencia para convencer los mas incrédulos?" [*Traité théorique & pratique des opérations de Banque*, par Courcelle-Seneuil, pág. 356 i 358].

“El primer Banco de emision se estableció en Escocia en 1695, el segundo en 1727: ámbos en forma de sociedad anónima como el *British Linen Company*, que fecha de 1746. Doce otros Bancos de emision trabajaron en concurrencia con los anteriores en el curso del siglo XVIII i 29 mas se han fundado en el siglo presente.

“He aquí una experiencia concluyente comenzada en un país pobre i cuya poblacion era escasa. ¿Cuál ha sido el resultado? Se ha duplicado el número de habitantes, i estos constituyen hoy una de las poblaciones mas industriosas, mas ricas i mas ilustradas. En la opinion de estos moradores tan sensatos e inteligentes, que ven desde hace siglos camppear en su seno la libertad de Bancos, esa libertad ha sido una de las causas mas poderosas de su prosperidad. I si fuera necesario decidirse por solo la autoridad de las opiniones, preferiría la de los hombres de negocios de Escocia a la de los humanistas, de los profesores, de los literatos i de los oradores” i a la de los Presidentes del Senado, añadiríamos nosotros. [*La Banque Libre*, pág. 41, 42 i 43.]

“Las crisis son menores i ménos numerosas en Escocia cuyos Bancos son libres, que en Lóndres, i que en Hamburgo, donde no hay Bancos de emision.” [Id. id., pág. 73.]

“He oído asegurar que el comercio de Glasgow dobló en quince años despues del primer establecimiento de Bancos allí, i que la totalidad del comercio de Escocia se cuadruplicó desde que se fundaron

los dos primeros Bancos en Edimburgo. Sea este cierto o no, es indudable que el comercio i la industria de Escocia se han aumentado muy considerablemente durante este período de tiempo i que los Bancos han contribuido mucho a este resultado." [Adam Smith. *The Nature and causes of the Wealth of Nations*, lib. 2.º, cap. 2.º, pág. 442.]

"No se ha hecho mas que una grande experiencia de la libertad de emisiones, la de los Bancos de Escocia que cuentan siglo i medio de duracion, i que han dado los resultados mas conformes a lo que indica la razon, es decir *los mejores*. Los Estados de la Nueva Inglaterra han tenido tambien largo tiempo un régimen de cuasi-libertad; i allí, despues de la Escocia, se han obtenido los resultados mas favorables. No citarémos sino como recuerdo la corta experiencia hecha en Francia los años que precedieron inmediatamente la fundacion del *Banco de Francia*, limitándonos a notar que los Bancos entonces PRESTARON GRANDES SERVICIOS I NO DIERON LUGAR A NINGUNA QUEJA." [*La Banque Libre*, pág. 8]

"La Escocia ha gozado de libertad absoluta de Bancos i esta libertad ha producido los mejores resultados. Aunque los Bancos de Escocia han emitido billetes con toda libertad, sus emisiones han sido limitadas por la naturaleza de las cosas i no han dado lugar a ningun abuso grave; siendo de notar que las emisiones se han reducido tanto mas cuanto mas se ha generalizado el empleo de los Bancos." [*Dictionnaire du Commerce*, pág. 242.]

"Si el comercio de Bancos se hubiese dejado en Irlanda tan libre como lo es en Escocia, la necesidad de moneda fiduciaria que se habria hecho sentir con el progreso del comercio habria sido muy probablemente llenada por compañías anónimas, poseedoras de fuertes capitales i gobernadas por leyes sabias." [Sir Henry Parnell, citado por Mac-Culloch, *Dictionary of Commerce*, pág. 105.]

La libertad de las emisiones se ejerce en varias

otras Repúblicas de América sin inconveniente alguno, entre otras el Ecuador i el Perú. En esta última el *Banco del Perú*, como lo manifiesta el mismo Informe, ha usado con la mayor moderacion de la libertad de emitir.

He oido generalmente quejarse de que el *Banco Particular* de Guayaquil ha abusado de las emisiones. No seré yo quien le vindique de este cargo; pero mi contestacion ha sido invariablemente: *¿por qué si ha abusado de las emisiones no ha quebrado?* Esto seria en la historia de los Bancos un fenómeno inexplicable. Verdad es que hay dos circunstancias excepcionales que favorecen al *Banco Particular*. La una es el papel-moneda emitido por el Gobierno, con el cual el Banco satisface a las demandas de reembolso de sus propios billetes. I como para el público es indiferente cambiar un billete del Banco por otro del Gobierno, con muy poco papel-moneda en caja el Banco hace frente a las raras demandas de reembolso. La otra circunstancia es la célebre ficcion legal de que *el billete de Banco no presta mérito ejecutivo*, inventada cuando el *Banco Particular* se halló estrechado por sus acreedores, los Señores Planas, Pérez i Obarrio. Declarado explícitamente lo contrario como lo declara el proyecto de ley de la Cámara de Diputados, de poco serviria hoy el papel-moneda, ya porque este se ha rehabilitado con las amortizaciones periódicas, ya porque los \$ 362, 112 que quedan en circulacion se hallan muy diseminados i no podrian constituir una real i segura reserva. Dice Montesquieu que Tarquino el Soberbio no era hombre vulgar cuando en su infortunio tuvo el talento de interesar a su suerte tanta gente. El mismo cumplimiento se puede hacer al *Banco Particular* de Guayaquil, aunque por lo demas nada tiene de comun con las adormideras, ni las galanterías de aquel Rey enamorado, de cuyo crimen, si va a decir verdad, he dudado siempre tanto como de la virtud de Lucrecia. En los momentos mas crí-

ticos para el Banco le salvó la opinion del comercio de Guayaquil, no sin clamorosa parcialidad, i a pesar de sus considerables emisiones intermitentes, a las que se viera obligado acaso, mas que por el cebo del lucro, por la escasez de vehículos para los cambios. No es este el lugar de entrar en el análisis del uso que haya hecho de su crédito el Banco, ni de la influencia que ha ejercido en el comercio, la que creo ha sido favorable, aunque hubiera podido serlo mas. Limítome a preguntar ¿ en qué situacion quedaria el *Banco Particular* si se sancionase la ley Carbo? El art. 5.º de los Estatutos del Banco dispone la emision por el triple del capital en caja, sea \$ 300,000 en billetes con \$ 100, 000 en metálico, i el art. 8.º permite a la Junta Directora extender la emision de *los billetes en la cantidad que juzgue conveniente cuando lo demanden las urgencias del comercio*; facultad necesaria de que no ha dejado de usar la Junta a sus anchas.

Ahora bien : sentencia ejecutoriada del Alcalde 1.º Municipal del Canton de Guayaquil [que conoció en el asunto por impedimento del Juez Consular i del suplente] aprobó, *en nombre de la República*, el 13 de enero de 1865 dichos Estatutos, los que declaró *armonizaban en todas sus partes con las leyes mercantiles i con las comunes*.

Conforme al art. 40 de la Constitucion *el Congreso no puede revocar las sentencias i decretos que dictare el Poder Judicial*, i el art. 7.º del Código Civil expresa que *la ley no dispone sino para lo venidero : que no tiene efecto retroactivo*.

De manera que los Estatutos del *Banco Particular* quedarian vigentes, como la aprobacion del Tribunal de Comercio, en cuyo libro de escrituras está tomada razon, i el Banco Particular, exento de la ley, podría continuar emitiendo sin tasa i rigiéndose únicamente por sus Estatutos, miéntras que los demas Bancos que se establecieren se hallarian aherrojados por las pesadas cadenas de la ley. De hecho se san-

cionaria para el *Banco Particular* de Guayaquil un privilegio, un monopolio injusto i tiránico. Si así lo declarase expresamente el Informe, guardaría armonía consigo mismo en todas sus partes, sería lógico, i se comprenderían las restricciones como consecuencia del monopolio; al paso que ahora el proyecto de ley es un mónstruo deforme, una de esas esfinges egipcias con cabeza humana i cuerpo de animal. El art. 1.º proclama la libertad, los demás la tiranía.

Si contesta el autor del Informe que su ley debe alcanzar a todos los Bancos, inclusive el de Guayaquil, replico que, prescindiendo de la cuestión jurídica sobre el derecho para ello, la sanción de la ley equivaldría a decretar la inmediata quiebra del *Banco de Guayaquil* i la ruina de sus accionistas; porque el Banco no podría resistir a la primera visita. De manera que la ley crearía este dilema inícuo: o privilegio exclusivo para el *Banco particular* de Guayaquil, o su inmediata bancarota.

Es, pues, inexacta la aseveración de que *la libertad de emitir billetes es una teoría que no ha sido todavía adoptada por la legislación de ningún país*. I aun en el caso de ser cierta, nada probaría; porque, como lo observa un economista, no se debe dar demasiada estimación a las palabras *práctica* i *teoría* cuando se ponen en lugar de la razón ausente; pues la práctica que solo se recomendase por el hecho de su existencia se asemejaría a la esclavitud, a la tiranía, al privilegio, a la guerra, cosas todas de las cuales la humanidad hubiera deseado conocer tan solo la teoría. [Th. Mannequin, *Uniformité Monétaire*, pág. 41.] O por mejor decir, la aserción tomada de la práctica de otros pueblos sería *contra-productiva*, supuesto que los más civilizados i cultos de Europa sostienen el odioso monopolio o privilegio de Bancos, contra el cual se declara desde el principio de su Informe el Presidente del Senado. Francia, Inglaterra, Bélgica, España, i la misma Italia, cuna de los Bancos, los diferentes Estados Alemanes, especialmente el Austria (cuyo

Banco goza del privilegio mas exclusivo i es una verdadera fábrica de papel-moneda) han sancionado o el monopolio absoluto, o los Bancos de Estado, que vienen a ser casi lo mismo.

Si debemos, pues, regirnos por la práctica de los demas pueblos, ella nos conducirá al punto diametralmente opuesto del que indica el Informe del Presidente del Senado, esto es, al monopolio, al privilegio absoluto o mixto, i, siguiendo esa pendiente resbaladiza de la imitacion en materia de crédito i moneda fiduciaria, al *papel-moneda*. Porque a principios del siglo todos los Gobiernos de Europa emitieron papel-moneda, i porque lo tienen actualmente los Estados Unidos del Norte, (*greenbacks*) así como lo tuvieron en tiempo de la guerra de la independenciam i será una razon para que el Ecuador emita papel-moneda ?

En Economía Política, especialmente en materia de Bancos, de los cuales el mismo Gilbert, citado en el Informe, dice que *no son una rutina, sino una ciencia*, no basta invocar la práctica de los gobiernos, porque desgraciadamente se halla en pugna con los principios.

Dejadas aparte las prohibiciones para la exportacion de la moneda, i la serie de errores que han extraviado a la generalidad de los pueblos, ¿el sistema proteccionista, que condenan los principios rudimentales de la ciencia, no está sancionado siglos há por la legislacion de todos los pueblos? El primer paso contra tan antiguo i equivocado sistema acaba de darse apénas en nuestros dias, merced a los esfuerzos de economistas liberales como Napoleon III i Gladstone, Cobden i Bright ; i ya Francia e Inglaterra cosechan los opimos frutos del fecundo principio del tráfico libre, proclamado tiempo há por la teoría i proscrito por la práctica.

Menester es, de consiguiente, que el economista, el legislador, sin desdeñar ni tomar por única i exclusiva norma la práctica establecida en las demas Nacio-

nes, consulte la justicia i la bondad intrínseca de los principios que deban sancionar las leyes. Ceñirse a la práctica o al plagio servil de añejas instituciones sería mantener la legislación estacionaria i condenar los pueblos a la inmovilidad como la China, que, sin embargo de haber conocido hace tres mil años la pólvora, la imprenta i la brújula, no ha podido progresar a consecuencia de ese aferramiento asiático a sus instituciones tradicionales.

Lo mas extraño es que el Presidente del Senado cita la legislación de Bancos de Francia e Inglaterra sin notar que esta le condena, puesto que sanciona el privilegio absoluto o mixto, i que es una consecuencia invocar en su apoyo parte de un sistema defectuoso que él mismo reprueba. Las restricciones son el corolario lógico del monopolio, o de los Bancos gubernativos; porque no habiendo sino un solo Banco autorizado para emitir billetes, o una sola clase de billetes que se equiparan a la moneda i se reciben como tal en las oficinas del Estado, natural es que la ley fije los límites de las emisiones.

Extiéndese el Informe con mucha complacencia en las leyes de Bancos de los Estados Unidos, concluyendo por la última ley de 3 de junio de 1864, reformada por la de 3 de marzo de 1865, la que exige para garantía del público a los Bancos *Nacionales* (no a los particulares de los Estados) el depósito en Tesorería de cierta cantidad de bonos inscritos de la Nación, cuyo valor equivalga a la 3.^a parte del capital pagado por los accionistas, i en ningun caso baje de \$ 30,000.

Así ha procedido, exclama el Presidente del Senado, el pueblo quizá mas inteligente en esta materia! I en otro lugar: *“Veamos lo que pasa en los Estados Unidos, ese país clásico de la libertad i que en materia de Bancos debe ser estudiado mas que ningun otro.”*

Federico Bastiat, que habia estudiado asaz profundamente la organizacion económica de la Union

i era bastante entendido en eso de libertad, escribió mucho ántes de que estallára la guerra asoladora que afligió a los Estados Unidos cerca de cinco años la siguiente profecía :

“ Hay dos causas activas de revolucion en los Estados Unidos, la esclavitud i el *régimen restrictivo*. ” [*Harmonies Economiques*, pág. 455.]

“ En materia de crédito, añade Ch. Coquelin, todos los pueblos del mundo, Inglaterra i los Estados Unidos como los demas, han comenzado por abusar de los Bancos; pues en vez de dejarlos a su destino comercial han pretendido hacer de ellos instrumentos gubernativos. Poco a poco, sin embargo, prevalecen ideas mas sanas : los Gobiernos insensiblemente renuncian a sus malhadadas pretensiones, dejan a los Bancos mayor libertad i el sistema se purifica exténdiendose. ”

Tambien la esclavitud existió, i existiria aun en los Estados Unidos sin la revolucion del Sur ; ¿ i hubiera sido razon suficiente para recomendarla el hecho de hallarse establecida en el *país clásico de la libertad* ?

El Estado de Nueva York fué el que, despues de haber ensayado mas de treinta leyes de Bancos en pocos años, imaginó, como arbitrio rentístico, el compeler a los Bancos de circulacion a comprar títulos de la deuda pública para garantía de sus billetes. Era el medio directo de obligar los Bancos a prestar al Gobierno. Tal disposicion ha sido condenada ya por la verdad teórica i la verdad práctica.

“ Este expediente, dice el autor del *Banco Libre* [pág. 186] perjudica a los Bancos immobilizando parte de sus capitales sin garantir por eso a los tenedores de billetes. Con efecto, en el conflicto de 1864 muchos Bancos, obligados a realizar los documentos de la deuda pública sufrieron una pérdida enorme que causó su ruina e hizo perder sumas considerables a los tenedores de billetes i sobre todo a los depositadores. Sin embargo, tan adecuado era el expediente

para sacar recursos que fué adoptado por muchos Estados i se volvió ley federal en 1863, lo que HA PROPORCIONADO A LOS ESTADOS UNIDOS UN MEDIO INGENIOSO I NUEVO DE EMITIR PAPEL—MONEDA.” Estas disposiciones, dice el *Dictionnaire du Commerce*, han ocasionado a los Bancos pérdidas enormes sin prestar garantía eficaz a los tenedores de billetes.

Vea, pues, el Presidente del Senado que la ley que reproduce como modelo no es sino una emision de papel—moneda indirecta, decretada por los Estados Unidos en medio de otras emisiones directas, cuando la gran contienda separativa obligaba al Tesoro federal a desembolsar mas de un millon de pesos diarios para rechazar la invasion de los grandes i afortunados estratégicos Lee i Jackson, el *baluarte de piedra*.

Con efecto, 400 millones de pesos de las obligaciones llamadas *five—twenties* [5—20] han depositado los Bancos en garantía de su circulacion.

Fué aquella ley tan generalmente combatida i rechazada en la Union que no ha podido plantearse en todos los Estados i que tendrá sin duda la suerte de la ley anterior, originaria tambien de Nueva York, [1829] que obligaba a los Bancos a formar un fondo de seguridad [*safety fund*] igual al 3 % de su capital, el que debia depositarse en Tesorería para pagar con él a los acreedores de los Bancos quebrados. Fácil es colegir lo que pudo durar tan absurda disposicion. Habiendo hecho bancarota diez Bancos en la suma de \$ 2.500,000, no alcanzó el fondo en Tesorería i quedó abandonado el *safety fund system*, sistema de seguridad de fondos, que el informante cree vigente, i que tuvo en su tiempo muchos apologistas i ardientes partidarios. La ley del depósito durará probablemente lo que el papel—moneda, como que es su consecuencia; i mejorada la situacion rentística, la opinion pública echará abajo sus disposiciones, pues en ninguna parte es mas manifiesta la opinion en favor de la libertad de Bancos.

“ En Inglaterra, en Estados Unidos, en Escocia,

en todas partes donde se une la inteligencia de los negocios a la libertad de la palabra, se protesta sin tregua ni descanso contra las restricciones de que han sido objeto los Bancos de emision; i no dudamos que a la postre la experiencia hará triunfar esta opinion i aplicar a los Bancos, lo mismo que a las otras empresas comerciales, los principios del derecho comun." [Courcelle-Seneuil. *La Banque Libre*, pág. 308.]

Digno es de notar ademas que dicha ley se refiere únicamente a los Bancos Nacionales, no a los Bancos Particulares, o de los Estados, los cuales no están sujetos a sus prescripciones. I aunque el Presidente del Senado no explica la diferencia que va de unos a otros, i se limita a enunciar empíricamente que *los Bancos Nacionales son llamados así, no porque dependen del Gobierno general, sino por estar sujetos a las prescripciones de una ley de la Nacion, en vez de los Bancos de Estado (State Banks) así llamados por estar autorizados i regidos por leyes del respectivo Estado en que se hallan establecidos*, creo que en algo deben distinguirse, i de alguna ventaja deben gozar. De lo contrario, dificilmente se comprende cómo habrá quiénes quieran sujetarse a las restricciones de la ley federal, pudiendo fundar Bancos con mas libertad en casi todos los Estados, no solo de la Nueva Inglaterra, sino tambien del resto de la Union, como son New Jersey i Virginia, Indiana, Illinois i Wisconsin, Tennessee, Luisiana i Alabama. Recuerdo haber leído, no sé si hago bien memoria, que los *Bancos Nacionales* tenian transacciones i cuentas con el Gobierno. Lo que no admite duda es que si no reportan ningun beneficio de las restricciones de la ley federal, no se puede entender cómo haya Bancos que se sujeten a ella. El mismo Informe confiesa que la ley *otorga ventajas* a los Bancos Nacionales, aunque no menciona en qué consisten dichas ventajas.

Luego esta ley, lo mismo que las de Inglaterra

í Francia, habla con los Bancos *privilegiados*, contra los cuales se declara el informante, i ¿ cómo puede apoyarse en la ley que consagra los privilegios que combate ? ¿ Cómo quiere aplicar a Bancos no privilegiados las reglas establecidas para los privilegiados ? ¿ I cómo quiere, en fin, quitar a los Bancos lo favorable de la ley, dejándoles solo lo odioso ?

El autor del Informe ha confundido los Bancos *gubernativos* con los Bancos *comerciales*, con los establecimientos particulares, independientes del Gobierno. Todas las leyes que cita i que quiere que el Ecuador imite para los *Bancos comerciales* se refieren a *Bancos gubernativos*, a verdaderas sucursales del Tesoro. Por no haber hecho esta sencilla distincion ha procedido de un principio equivocado i se ha extraviado en un laberinto inextricable de errores.

No he visto las reformas que se hayan introducido a la ley de 1863 (25 de febrero); pero esta, al imponer las restricciones de que hace mérito el Informe, ordena en compensacion que los billetes de Banco *tendrán circulacion forzosa*, excepto para el pago de los derechos de Aduana i los intereses de la deuda pública.

La citada ley ordenó igualmente que el fondo en caja de un Banco no debia ser ménos del 25 % de la suma de sus cédulas i de las cuentas corrientes de crédito. Esta disposicion, dijo entónces un economista, nos parece tan enorme en el estado de cuasilibertad en que se encontraban los Bancos americanos, que dudamos pueda llevarse a ejecucion. No ha dilatado efectivamente en cumplirse este vaticinio, supuesto que ya en 1865 a los Bancos de ciertas ciudades se les permite que su fondo en caja sea de 15 %.

Esta modificacion es ya un principio de rehacimiento contra la escuela metálica, cuyas doctrinas sanciona la citada ley. Lo propio sucedió con la otra ley análoga de 1844 dictada en Inglaterra por Sir Robert Peel, que ordenó que el Banco se divi-

diése en dos departamentos, el de emision, i el de operaciones: que el primero recibiese el fondo del Banco i catorce millones de valores, de los cuales 11.015,100 libras esterlinas en rentas del Estado: que en conformidad emitiese hasta concurrencia de catorce millones de valores aumentados con el monto del metálico en caja. Esta ley, que en la mente de su inmortal autor, debia ser un eficaz antídoto contra los males, porque restringia la emision de billetes, resultó mas perjudicial que útil; pues en 1847 sobrevino un conflicto pavoroso i para conjurar la tempestad, no hubo otro remedio que suspender la citada ley. En un momento se restableció la calma i los negocios continuaron sin alteracion. En vano la inflexible lógica de los hechos demostró lo fútil de sus teorías a la escuela metálica: esta no quedó escarmentada, ni vencida, i cruzando los mares, quiso aclimatar aquella planta exótica en el suelo vírgen de América, donde no podrá echar profundas raíces i perecerá temprano o tarde.

No concurren allí las circunstancias que atenúan lo pernicioso de la ley en Inglaterra, como son la llamada en las Lonjas *cotizacion* casi uniforme de los fondos públicos, o a lo ménos con fluctuaciones poco sensibles, i la organizacion especial de un Banco único, especie de Tesorería del Estado, que paga los gastos administrativos i los intereses de la deuda nacional, recauda los impuestos, &a. Pero se ha visto que en ámbos casos la ley es solo para Bancos públicos, cuyos billetes son de circulacion forzosa (*legal tenders*) i mal pueden adaptarse sus restricciones a Bancos particulares que dan curso a billetes de admision voluntaria. Para que el comercio i la industria reporten de tales instituciones los beneficios que tienen derecho a esperar, preciso es que su *expansion* i *contraccion* sean libres i espontáneas, esto es que dilaten o suspendan sus negocios a voluntad, i que su movimiento no se halle estorbado por reglamentos oficiales, como los anteriores, que les quitan su elasti-

ciudad i fuerza. La panacea contra los males de la libertad de Bancos se halla en la libertad misma. Es una lanza de Aquiles que tal cura las heridas cual las hace.

Cita el Presidente del Senado en apoyo de sus doctrinas al Perú, que carece de legislacion de Bancos, i en el cual el *Banco del Perú* solo ha emitido hasta 1.º del año pasado 2.500,000 \$, con un capital de \$ 2.000,000.

No ha caído en cuenta que suministraba con esta cita la mas irrecusable prueba de lo erróneo i equivocado de su Informe.

Si en un pueblo, donde reina la mas absoluta libertad de emisiones, no se han visto *los desastrosos resultados* que profetiza el Informe si se adoptara igual principio en el Ecuador; i si, por el contrario, se confiesa que el *Banco del Perú* apénas ha emitido por un 25 % mas de su capital en caja, es decir, mucho ménos de lo que permiten las leyes mas restrictivas, esto comprueba que no hay peligro para dejar libres las emisiones, como lo hace la ley que combate el Señor Senador, i cuyos *desastrosos resultados* vaticina.

Diráse acaso que de un hecho aislado no pueden deducirse consecuencias generales; pero la historia manifiesta que el hecho mencionado no es la excepcion, sino la regla, i que los Bancos libres presentan siempre igual fenómeno i son los que ménos abusan de las emisiones. Así en Boston, en 1854, se notó que la suma de billetes en circulacion (\$ 8,535,116) apénas ascendia al 25 % del capital metálico de los Bancos (\$ 32,110,650), miéntras que en Francia el capital del Banco apénas representaba el 25 %, o sea la cuarta parte de los billetes, ofreciendo así la Nacion de las mayores restricciones *diez i seis veces* ménos garantías a los tenedores de billetes que *la tierra clásica* de la libertad. Este hecho, dice Courcelle, no es especial a Boston; i se nota en toda la Union Americana.

Con efecto, fuera de Boston, en el Estado de Massachussets, 116 Bancos tenían en circulacion una suma de billetes igual a los dos tercios de su capital, miéntras que el Banco de Francia habia emitido por seis i medio tantos mas que su capital.

Cita tambien el Informe al Ecuador i los contratos con Don Manuel A. de Luzárraga, i los de los Bancos del *Ecuador* i de *Quito*.

Prescindiendo de lo inexacto de la cita, por cuanto el Gobierno autorizó en los dos últimos contratos la emision por el triple del capital, i no por el duplo, como dice el Informe, estos tres contratos establecian Bancos *gubernativos*; (puesto que el Gobierno se obligaba a admitir sus billetes como moneda corriente en Tesorería) i era natural que el Estado buscase en el límite de las emisiones una garantía para la Hacienda pública, como acontece siempre que se trata de Bancos del Estado, de casas de moneda fiduciaria, a las cuales el Gobierno permite (como sucedió en Francia en 1848 i ha sucedido repetidas veces en Inglaterra) hasta suspender el pago de sus billetes equiparados por la ley a la *moneda legal*, miéntras que el informante quiere aplicar estas reglas, i aun mas restrictivas, a Bancos comerciales, a establecimientos particulares, cuyos billetes *no deben ser de curso forzoso para el Estado, ni para los particulares*. [Cláusula 9.^a].

Opina el informante que la ley no debe permitir que ningun Banco cobre por préstamos o descuentos un interes que exceda del 9 0/0. [Cláusula 10.^a].

La limitacion de la tasa del interes i descuento es otra disposicion que podria ser conveniente para los Bancos de Estado, i que gozan de un monopolio absoluto, a fin de no dejar la Nacion entera a la merced de unos pocos capitalistas. Pero desde que en el Informe no se quiere privilegio de ninguna clase para ningun Banco [cláusula 1.^a], los mas sencillos elementos de Economía Política condenan en la libre concurrencia toda ley reguladora del interes. I la

historia acredita que tales leyes, a mas de perjudiciales, son enteramente ineficaces i se eluden con la mayor facilidad ; porque es muy fácil subdividir el interes o descuento, i estipular, v. gr., 9 ½ de rédito, i 3 ½ de comision de cobro.

“El interes es el precio de un servicio real, de un alquiler que no difiere de los otros. No se fija el alquiler de una casa o de una tierra : ¿ por qué no se deja el precio del interes establecerse libremente segun las leyes comunes ? ¿ Por qué sujetarlo a rigores excepcionales, cuando el interes percibido por el uso de los capitales es quizá mas legítimo que la renta de la tierra, puesto que es mas difícil conservar, i mas fácil consumir, el capital *mueble* que el *inmueble* ?

“Se ha notado que el resultado de las leyes contra la usura ha sido elevar el interes porque alejan la concurrencia de los prestamistas honrados, que no quieren infringir la ley, i porque aumentan los riesgos de los préstamos con las penas establecidas contra los usureros.

“Háse observado tambien que la fijacion por la ley del máximo de interes es una violacion directa del derecho de propiedad, i ademas una violacion ridícula.” [*Traité théorique & pratique des opérations de Banque*, par J. G. Courcelle-Seneuil. Lib. I, cap. VIII.]

“¿ Cómo pueden depender los servicios que presta el dinero de una tarifa inflexible i uniforme ? Esto no puede ser. La esencia de las cosas, la ley imperiosa de las circunstancias que cambian i se modifican a cada instante se violan demasiado abiertamente para que no resulten mas inconvenientes que ventajas de esta regla inflexible. Por lo demas, esa no es sino una barrera impotente opuesta por legislaciones *retrógradas* al espíritu de empresa i de iniciativa No es este el lugar de acumular ejemplos i teorías para probar cuan repugnante es al espíritu del comercio semejante traba. Hoy es generalmente reconocido que las leyes reguladoras de la tasa del inte-

res producen el resultado contrario del que se quiere alcanzar.” [*Paul Coq. L'Intéret*].

“Cuando el precio de todos los servicios i mercancías varía segun la demanda i cuando se deja que todos los movimientos de la produccion i del consumo sean regidos por esa ley suprema, ¿ por qué se quiere establecer una excepcion para la tasa del descuento? Cuando la industria vive de movimiento, ¿ por qué se pretende *inmovilizar* las condiciones de la negociacion de los efectos de comercio? ” [*La Banque libre*, por Courcelle-Seneuil, pág. 50 i 51.]

“ Se propone sujetar el Banco de Francia a un *máximum* en los descuentos: el MÀXIMUM NOS PARECE UNA CONSECUENCIA NATURAL DEL MONOPOLIO.” [Id. id., pág. 200.]

“ Cuando se quiere contra la tendencia natural del mercado bajar la tasa del descuento ¿ no se hace violencia al mismo mercado de una manera u otra? [Id. id., pág. 264.]

“ Con el sistema de la libertad, dice Mr. Isaac Pereire, (*) no hay para qué inquietarse ni de los capitales, ni de la tasa del interes; pues el resultado de la concurrencia será proporcionar al comercio lo que necesite con las condiciones mas favorables. La limitacion del interes debe suprimirse para los capitalistas del derecho comun, e imponerse a los CAPITALISTAS DEL MONOPOLIO.”

Es notable que el Presidente del Senado, que tanto crédito i loa da a la práctica de los otros pueblos en materia de Bancos, prescinde completamente de ella en esta parte; i exige en un Estado republicano, i con el sistema de la libre concurrencia, lo que ni en las monarquías europeas, bajo el odioso imperio del monopolio, se prescribe a los Bancos— la fijacion de un *máximum especial* de interes, i lo que es mas extraño aun, hasta de descuento. Ya

(*) *La Banque de France & l'Organisation du Crédit.*

que el Señor Carbo ha citado las leyes de Bancos de Inglaterra i Francia, ha debido observar lo que disponen en este punto.

En Inglaterra la estipulacion del interes i descuento es completamente libre para todos. Como la conveniencia de los Bancos es reducir la tasa del alquiler de los capitales, el *Banco de Inglaterra* (cuyo privilegio no es absoluto o exclusivo como el del *Banco de Francia*) ha abusado tan poco de esta libertad que el Gobierno Británico se vió obligado a recomendarle en 1847 que cargase un interes alto, i que este no bajase del 8 ½. [Nota de Lord John Russell i Sir Charles Wood al Gobernador i Diputado Gobernador del Banco de Inglaterra del 25 de octubre de 1847].

La corte de los Directores del citado Banco declaró en 1841 que la derogatoria de la ley que fijaba el interes al 5 ½ *habia contribuido a facilitar las operaciones del Banco i que era indispensable para la circulacion*, asercion que se confirmó plenamente en el seno de la Cámara de los Lores el mismo año.

En Francia, aunque la ley de 1807 limita al 5 ½ la tasa del interes civil, i al 6 la del comercial, otra ley vigente [la de junio de 1857] permite al Banco de Francia que *eleve segun las circunstancias la tasa de sus intereses i descuentos a mas del 6 ½*.

Por esta razon los Bancos de Inglaterra i Francia han alzado no pocas veces sus descuentos e intereses hasta el 10 ½. ¡I cuando en aquellos pueblos, donde la agricultura produce el 2 ½ o 3 ½ anual, i las rentas del Estado de 3 a 5 ½, los Bancos fijan el rédito i descuento al 10 ½, sin contar con las comisiones que los han hecho subir tal cual vez a 20 i 30 ½, pretende el Señor Carbo que en el Ecuador, con su escasez de capitales i su pobreza, jamas puedan los Bancos pasar del 9 ½!

En la Union Americana rige tambien la libertad de intereses i Don Jaime Badía en sus *cartas*

sobre los Bancos de los EE. UU. señala como tipo normal de los descuentos e intereses el 10 %^o. I como mientras mas abundan los capitales, mas baja el interes i vice-versa [Bastiat, *Harmonies Economiques*, pág. 207], debe el Señor Carbo suponer que los capitales son harto mas abundantes en el Ecuador, que en Francia, la Gran Bretaña i los EE. UU. del Norte. Como los dos últimos pueblos, España, Italia i Grecia, Prusia, Bélgica, Holanda i otros han reconocido el error económico de fijar la tasa del interes i declarado este libre. El americano Carey observa que en Roma donde se prohíbe la usura se paga 30 i 40 %^o de interes.

Mala como seria la fijacion de una tasa general cualquiera para el interes i descuento, peor es concretada a los Bancos del comercio; i mucho peor, i mas absurdo señalar un guarismo inferior al que se acostumbra generalmente en el comercio, como sucede con el de 9 %^o anual que propone en su Informe el Presidente del Senado, cuando el interes habitual entre nosotros es de 12 %^o.

“El máximum de interes que fije la ley, dice Adam Smith, debe ser algo mas elevado que el que se acostumbra generalmente en la plaza con buenas seguridades; porque si es menor equivaldria la fijacion a una prohibicion absoluta de interes. El acreedor no querrá dar su dinero a mútuo por ménos de lo que vale, i el deudor tendria que abonarle entónces el riesgo que corre al aceptar dicho valor.

“Fijado el interes a precio muy bajo, arruinará al hombre de bien, que respete las leyes de su patria, privará del crédito a los que no puedan dar las mejores garantías i los obligará a recurrir a exorbitantes usureros. En una nacion como la Gran Bretaña, donde el dinero se presta al Gobierno al 3 %^o, i a los particulares al 4 o 4 $\frac{1}{2}$ %^o, el actual interes legal de 5 %^o es quizá el mas conveniente.” [*The Nature & causes of the Wealth of Nations*. Lib. II, cap. IV, pág. 42 i 44.]

De manera que, segun este insigne economista, el

máximum de interes que fije la ley debe ser dos quintos mas del que suele pagar el Gobierno, o si se quiere la mitad del quinto, i superior en un quinto al habitual de los particulares. Escójase la mas moderada de las dos proporciones como término de comparacion i se verá cuán inferior, cuán extravagante es el máximum del 9 % propuesto en el Informe comparado con el máximum de la ley inglesa del tiempo de Adam Smith. Sobre la basa del 12 %, que nadie pondrá en duda, el *mínimum* del *máximum* resultaria 15 %, o 13 % aun sin traer a colacion la otra proporcion mayor de los dos quintos sobre lo que paga el Gobierno, que daria en realidad un *máximum* demasiado exorbitante.

“ Ninguna ley, añade el mismo Adam Smith, puede reducir el interes habitual. No embargante el edicto de 1766 que redujo la tasa del interes de 5 a 4 % en Francia, el dinero continuó colocándose al 5 % i la ley quedó eludida. ”

¿ Quiere el informante hacernos retrogradar a la Francia de esos tiempos en que habia edictos i reyes ?

Así la fijacion del máximum del interes a 9 % aunque fuese general para todos los prestamistas, seria perjudicial i absurda. Concretada a los Bancos ademas de perjudicial i absurda, seria odiosa e inícuca. Paso por alto el premio del descuento porque tal punto ni merece tomarse en consideracion. Baste decir que en todas partes es libre, que el valor de documentos de igual clase varía al infinito, segun la condicion de los otorgantes, i que en resumidas cuentas habria mil medios de eludir la ley, excepto en un Banco único, al cual la ley obligase a descontar las obligaciones mercantiles. Fijar el máximum del interes i de los descuentos al 9 % para nuestros Bancos equivale a la prohibicion implícita de establecer Bancos en el Ecuador. Esta prohibicion lisa i llana, expresada clara i terminantemente por medio de una ley, tendria el mérito de la franqueza i podria defenderse con razones mas o ménos especiosas ;

miéntras que la prohibicion tácita revela la falta de justicia i el odio oculto a las instituciones de crédito, sobre todo si se escogen medios tan poco ingeniosos como el de fijar un máximum de intereses inferior en una cuarta parte al acostumbrado en las cuentas corrientes i transacciones mercantiles. No digo yo que tal haya sido la segunda intencion del informante, cuya honradez es conocida; pero los que no quieran poner en duda su ilustracion i competencia en las materias de que trata podrán tal vez dar esa interpretacion a su Informe *sobre* el proyecto de ley de Bancos. Yo creo que el Informe se ha llamado con razon por su autor *sobre* el proyecto de ley de Bancos, i aun pudo decir *sobre* todos los Bancos que se pretenda establecer en el Ecuador, porque a todos los aniquila i pulveriza. *Informe EN el expediente de la ley agraria* intituló un escrito de igual naturaleza el que fué honra i prez de las letras españolas.

¿Quién querrá fundar un Banco para no poder dar su dinero a mas del 9 ½%, cuando sin ser banquero puede colocarlo fácilmente al 12 ½%?

La tendencia natural de los Bancos, porque así les conviene, es disminuir la cuota del interes cuanto pueden. Por lo mismo la ley debe dejarlo libre en la concurrencia de capitales ofrecidos al público, ora pertenezcan o no a los Bancos. “Quiero que el interes del dinero sea muy bajo, dice Molinari, i por esta razon ruego al legislador que no se ocupe en fijarle tasa.”

“El banquero, dice el Tratado teórico i práctico de las operaciones de Banco, no está directamente interesado, como se cree vulgarmente, en que el alquiler de los capitales sea elevado. Cuando el interes es bajo, sus negocios son mas corrientes, los depósitos mas abundantes i las colocaciones mas fáciles i seguras que en tiempo de escasez de capitales i de réditos crecidos; de suerte que si hay alguna oposicion entre las pretensiones respectivas del ca-

pital i del trabajo, LA CAUSA DEL BANQUERO ESTÁ LIGADA A LA DEL TRABAJO." [Lib. III, cáp. II.]

Atormentado por la comezon de reglamentar, el informante propone que por los depósitos de dinero en que se fijan plazos de mas de seis meses, los Bancos paguen el 5 °/o de interes anual. [Cláusula 11.^a]

¿ Por qué establecer una regla fija de interes igualmente perjudicial a los Bancos i al público? Bien pueden los Bancos estipular el pago del 10 °/o si así les conviene a ellos i a los depositadores, i el legislador no tiene motivo alguno para intervenir en la estipulacion de los intereses; porque esto a nadie perjudica i a todos favorece. Limitando la ley el interes al 5 °/o en los depósitos con plazo de mas de seis meses, nadie querria depositar su dinero en los Bancos, cuando casas de comercio respetables i seguras admiten hoy depósitos con plazos menores al 10 °/o.

¿ Scrá esto lo que ha deseado el Señor Senador?

Quiere el informante que se prohíba a los Bancos poner en circulacion un valor en billetes superior al doble del capital metálico que tengan en caja. *La legislacion de otros países, dice, i los contratos celebrados en el nuestro, están probando la pública conveniencia de esto.*

La legislacion de los pueblos citados en el Informe, como se ha dicho ya, se refiere a Bancos de Estado o gubernativos cuyos billetes llevan la garantía nacional, como en la Union Americana, o son moneda legal como en Inglaterra, Francia i casi todos los reinos de Europa, o se admiten en Tesorería como en los Estados Unidos de Colombia i en el Ecuador. Tamaña diferencia hay entre aquellos establecimientos, máquinas gubernativas mas o ménos latentes, i los Bancos particulares sin ninguna clase de privilegio a que se contrae el Informe. No obstante, ni aun equiparando instituciones tan distintas, la legislacion que cita el informante favorece su propósito.

Con efecto, en Francia la ley permite al Banco

que emita por el triple, i ha habido ocasion que ha autorizado emisiones hasta por seis veces mas del capital metálico. La misma proporcion del triple se hallaba inscrita en los Bancos departamentales, ántes de su eliminacion en 1848. En las informaciones parlamentarias de la Gran Bretaña, los directores del Banco de Inglaterra han manifestado que el guarismo normal en principio era el del 33 % en caja. En los contratos *Banco del Ecuador* i *Banco de Quito* se ha guardado esta misma proporcion, i no la del duplo, como dice erróneamente el Informe; pues nuestro Gobierno autorizó la emision por el triple, si lo concedía la Legislatura

En el contrato *Banco de Luzárraga* las letras sobre Europa, o la *autorizacion de girarlas*, que se consideran como fondos en caja, no son lo mismo que plata u oro. No siempre se pueden vender las letras, ni el pago de los billetes debe depender de su realizacion. Admitiendo como reserva metálica la *autorizacion de girar*, el permiso para emitir por el duplo que concedió nuestro Gobierno era bastante liberal. Pero, repito, lo extraño es que el informante, que se opone al monopolio, invoque sin embargo la legislacion del monopolio i quiera plantearla aun con mas trabas i restricciones. Yo os digo: desde que os acogeis a la práctica de la mayor parte de los Estados, empuñais una espada de dos filos que en vez de herir a vuestro adversario os corta la mano; puesto que casi todos los pueblos han sancionado el privilegio o el monopolio que combatis. ¿Cómo podeis, pues, deducir de esa premisa el corolario incomprendible de que el monopolio es malo, pero buena la legislacion que lo sanciona? Si desechais el antecedente, debeis desechar tambien su consecuente natural.

Por desgracia, la Economía Política se halla hoy [como lo observa el autor del *Método Histórico aplicado a la reforma de los Bancos*] en el mismo estado que la astronomía de Tolomeo ántes de

que Copérnico la hubiese desenmarañado de las hipótesis especulativas que la ahogaban hacia once siglos, o la política ántes de Maquiavelo, que la retiró de los espacios imaginarios del cielo de la virtud de Platon, e inauguró el primero el método histórico. [Wisniewski, *La Banque de St. Georges.*]

Tan cierto es que la práctica, una vez que se la quiere tomar por norma, conduce al monopolio, que refutando en el *Journal des Economistes* un célebre autor ya citado, la obra de Mr. d' Eichtal, antiguo Regente del Banco de Francia, intitulada *Moneda de papel i Bancos de emision*, dice: “ Nada tenemos que contestar al argumento que el mundo entero propende al monopolio de los Bancos de emision, porque desgraciadamente el hecho es cierto. Pero esto no prueba que el mundo entero no ande equivocado, que en todas partes intereses ilegítimos no tiendan a dominar el interes general i que no haya ignorancia i preocupaciones en los Gobiernos. ”

“ La Europa, escribia Mirabeau en sus *Lettres de Cachet*, se halla dividida entre algunos individuos que parecen haberse *impuesto leyes, principios, intereses separados* i mirar la moral de los demas hombres como una preocupacion que no merece sino su desprecio. ”

Optese francamente entre los privilegios mas o ménos exclusivos i la libertad; pero no se incurra en la inconsecuencia de apellidar esta cargándola con las cadenas i ataduras de aquellos.

Stuart-Mill, continuador del método especulativo tan noblemente iniciado por Ricardo en 1817, define la Economía Política como ciencia de raciocinio, no puramente de *hechos*. Así, no basta citar las leyes que rigen para decidir las cuestiones económicas: es necesario remontarse a la region de las ideas, como en todas las demas ciencias abstractas, i consultar el resultado de la experiencia. Los hechos que resulten de esta serán los únicos admisibles. La verdad teórica ha sido demostrada hasta la eviden-

cia por los mas distinguidos economistas; i pocas cosas hay en que tan uniformes estén las opiniones. Todos ellos combaten el error vulgar de creer que se pueda multiplicar a voluntad la moneda de papel o fiduciaria: error de Law, el célebre fundador del extravagante *Banco de Mississipi*, i [como los extremos se tocan] de los que quieren restringir por leyes civiles lo que está limitado por las leyes de la Sabiduría Eterna, por la naturaleza misma de las cosas. No hay economista que no reconozca el axioma de que “cada Nacion no tiene necesidad para sus cambios sino de cierta cantidad de moneda, i que si se traspasa el límite vedado, la moneda abarata i se exporta.”

El ejemplo que pone J. B. Say no puede ser mas claro i concluyente. “Supongamos, dice, que las comunicaciones interiores de un Estado exijan cierto número de carruages, mil v. gr, i que se introduzcan mil quinientos. ¿No es evidente que habria quinientos coches desocupados, i que sus dueños, para no dejar dormir su valor procurarian deshacerse de ellos con rebaja i a porfía, o los exportarian para sacar mejor partido?—Estos coches son el numerario. No se necesita de él sino hasta cierto punto.” [Lib I cap. XVII i XXIII.]

Lo mismo se aplica a la moneda fiduciaria, como que no es sino otra especie de carruage, otro vehículo de los cambios.

“*Toda la moneda de papel,*” escribia Adam Smith, [i no se confunda la moneda de papel, esto es, los billetes de confianza con el papel-moneda] “que circule en un pueblo, jamas puede exceder el valor del oro i de la plata, cuyas veces hace, o aquel que, supuesto el mismo comercio, circularia allí si no hubiera dicha moneda de papel. Si el papel circulante excediere de dicha suma, como el exceso no se puede exportar, ni emplear en el interior, volveria inmediatamente a los Bancos para cambiarse con plata u oro” [*Obra citada, L. II.*

cap II.]” Los billetes de Banco reemplazan cierta cantidad de moneda metálica, mas o ménos considerable; pero no pueden alcanzar el guarismo total. No es la voluntad de los administradores del Banco la que determina este límite de las emisiones: no es el Gobierno; no es Don Pedro, ni tampoco Don Pablo; es *todo el mundo*, i aquellos mismos que ménos lo piensan: es el movimiento instintivo, espontáneo, irresistible de los negocios comerciales. Es imposible ir mas allá del guarismo fijado por las necesidades del servicio de los cambios. *Si hay verdad demostrada i casi trivial es aquesta; i sin embargo se discute como si no existiese.* [Traité théorique & a por Courcelle-Seneuil. Lib. III, cap IV. pág. 203.]

“No hay regla ni medida fija para la relacion que debe existir entre el dinero en caja i las emisiones, porque las costumbres i necesidades del comercio varian en cada pueblo i aun en cada localidad. . . . Pero se puede sentar como principio que miéntras mas expuesto está un Banco a la desconfianza i a demandas de dinero para la exportacion, mayor suma debe tener en caja.” (Id. id. id.)

“La experiencia ha probado que las oscilaciones de caja de los Bancos de circulacion establecidos en países agrícolas, son menores que las de los Bancos establecidos en los grandes emporios de la industria i del comercio.” (Id. id. id. cap. IV.)

Dedúcese de esta doctrina que no se puede establecer regla fija ninguna: que esto no puede ser materia de ley; i que los Bancos de Quito i Cuenca, v. gr, pueden dar salida a mayor cantidad de papeles, en proporcion de su capital, que los Bancos de Guayaquil.

Prueba de esta verdad es que en las campiñas europeas los Bancos se desempeñan muy bien con un capital en caja proporcionado apénas al 5^o%, i aun al 3^o% de sus billetes en circulacion, miéntras que todas las especies metálicas acumuladas en los sótanos de los

Bancos de Inglaterra i Francia no les han bastado a veces para el cambio, como lo demuestran los conflictos de 1797 i 1805, 1814 i 1815.

Es tan difícil señalar tasa a la circulacion de cédulas, como a la de letras de cambio, de pagarées a la fecha o vales a la vista, i en general a la de todos los efectos de comercio, o bien al uso que cada cual deba hacer de su crédito. El único deber del legislador es compeler a los banqueros como a los demas contratantes al cumplimiento de sus obligaciones, de sus promesas de pago, puesto que los billetes de Banco no son otra cosa.

Contestarás acaso que la Nacion quedará inundada de papeles. Esto es mas que un absurdo, un *imposible* económico.

“Uno o muchos Bancos de circulacion que no cometan faltas en sus descuentos jamas pueden emitir demasiados billetes, cualesquiera que sean sus esfuerzos para hacerlo, porque sus emisiones tienen un límite *natural i necesario*.” [*Traité théorique & a* por Courcelle-Seneuil. Lib. III cap. IV.]

“La suma de moneda que necesita una plaza la determinan circunstancias que nada tienen de arbitrario i varía ménos probablemente que el número de sombreros o casacas en el mismo mercado.

“Las emisiones del banquero mas atrevido i temerario se hallan limitadas por la naturaleza de las cosas mejor que por cualquiera reglamento arbitrario i especial. Así se puede sentar con toda certeza esta proposicion fundamental en la teoría de los Bancos de circulacion: **QUE BILLETES PAGADEROS A LA VISTA I AL PORTADOR JAMAS PUEDEN SER EMITIDOS EN CANTIDADES EXCESIVAS.**

“Si un Banco quiebra no será por haber dado curso a demasiados papeles, sino por haber colocado mal los capitales provenientes de la emision, por haber descontado documentos poco seguros o pagaderos a largos plazos, o por haber malgastado el dinero. Si los capitales obtenidos por medio de las emisiones

han sido bien colocados es IMPOSIBLE, materialmente IMPOSIBLE que el exceso de las emisiones cause la quiebra de un Banco. No pudiendo, pues, pecar un Banco por haber emitido demasiado i pudiendo pecar a la contra emitiendo poco o nada absolutamente, es inútil imponerle límites artificiales. Todo el peligro estriba en las inversiones, i es necesario que los afeccionados a reglamentos vayan a buscar materia para sus inventos en el estudio de las colocaciones del dinero, terreno vasto i undoso como el océano, donde nos excusaremos de seguirlos.

“Se dice a los Bancos:” “tendreis siempre en caja una suma en metálico igual al tercio de la suma de vuestros billetes en circulacion.” “Este límite no es siempre suficiente i se vuelve inútil cuando los depósitos son abundantes i móviles. Donde no lo son, como en los campos, la teoría i la experiencia enseñan que un Banco puede fácilmente llenar sus compromisos con un numerario en caja igual al 5 % i aun al 3 % de sus billetes en circulacion. Por consiguiente, la ley que impone al banquero la obligacion de mantener en caja el tercio de la suma de sus billetes le causa un verdadero perjuicio que a nadie aprovecha i que en definitiva le compele, para cubrir sus gastos, a vender mas caros sus servicios. [*La Banque Libre*, pág. 174, 175 i 176.]

“Todos los reglamentos que se puede sancionar en materia de Bancos son defectuosos; porque las condiciones de la existencia de los Bancos son variables segun el mercado en que se hallan establecidos miéntras que los reglamentos son por su naturaleza rígidos i uniformes. No sirven sino para coartar la libertad del banquero i privarle de ciertos beneficios sin añadir nada a la seguridad.

“*Quisiera preguntar en virtud de qué derecho, de qué principio se reglamenta los Bancos; pero se ha ruelto tan ridículo hablar de principios i derechos que verdaderamente no me atrevo a hacerlo. Si la libertad del trabajo i de la propiedad*

es algo mas que una vana fórmula ¿ por qué no se la admite en materia de Bancos" ? [Id. pág. 181.]

Resume el autor las doctrinas expuestas en su obra con las siguientes conclusiones:

1.^a Que la libertad de emitir billetes a la vista i al portador es de derecho comun i no difiere en nada de la libertad de emitir pagarées a la órden i letras de cambio.

2.^a Que se puede con justicia invocar en favor de esta libertad todos los argumentos que se suele emplear en apoyo de la libertad del trabajo i del comercio.

3.^a Que los billetes de Banco no son moneda porque cada uno tiene el derecho de rehusarlos en pago miéntras no les dá el legislador arbitrariamente curso legal o forzado.

4.^a Que las emisiones de billetes de confianza se hallan encerradas por la naturaleza de las cosas dentro de límites aun mas estrechos que las existencias de moneda metálica.

5.^a Que la libertad de las emisiones i la multiplicacion de los Bancos propenden a reducir la suma de billetes en circulacion i no a aumentarla.

6.^a Que dicha libertad de emisiones i multiplicacion de Bancos tenderian a aumentar en proporciones considerables el capital que responde de las operaciones de los Bancos.

7.^a Que si Bancos, libres o no, pueden equivocarse, su error no consistirá jamas en emitir demasiados billetes sino en las malas inversiones.

8.^a Que no pudiendo reglamentarse las colocaciones de fondos, todo reglamento de Bancos es malo, i no surte otro efecto que el de hacer mas difíciles i costosos los servicios de los Bancos.

“¿ De dónde puede provenir, exclama otro distinguido contemporáneo, la idea que los Bancos tienen mas necesidad de reglamentos que las otras industrias? De su importancia en la economía social

sin duda ; pero es precisamente esta importancia la que mas milita en favor de su libertad como la experiencia lo demostró victoriosamente en el comercio de granos, la panadería i la venta de carne, industrias importantes tambien ; puesto que la subsistencia del pueblo depende de ellas.....

“Los reglamentos gubernativos todo lo embrollan: sométaseles la mas humilde de las industrias, i harán en el acto un nudo gordiano de complicaciones. Supongamos, por ejemplo, que quiera reglamentarse la especería como el crédito : pronto veremos surgir estas formidables cuestiones : ¿ cuántos especieros debe haber en una ciudad ? ¿ De dónde deben sacar sus especerías ? ¿ Qué ganancia deben hacer ? &a.... No es necesario reglamentar los Bancos mas que las otras industrias.... El legislador que reglamenta la industria se atribuye la omnisciencia i la omnipotencia : esto es poco modesto.” [*Travail et liberté*, por Th. Mannequin. Tom. II, cap. II.]

“ Todos los proyectos para mejorar los Bancos con leyes que determinen la proporcion de las emisiones, la consignacion del capital, &a., son pura ilusion i fantasía,” como lo confiesa el mismo Mac-Culloch, aunque poco amigo de la libertad de Bancos.

Previendo la objecion de que con tales restricciones el comercio de Bancos ofreceria poca utilidad al banquero, el informante se conforma con responder que *el hecho es que no faltan quiénes las acepten*, aunque no enuncia qué Bancos comerciales las han aceptado. Sin duda podrá aceptarlas un Banco público, gubernativo, mediante la circulacion forzosa o legal de sus billetes ; pero un Banco particular, un Banco mercantil, muy dificilmente.

El banquero tiené que hacer gastos muy superiores a los de cualquier otro capitalista que, sin giro ni establecimiento mercantil, da dinero a interes i descuenta papeles de circulacion.

“ Ademas de las expensas comunes a los diferen-

tes ramos de la industria, como alquiler de casa, sueldos de empleados, dependientes i domésticos, los gastos de un Banco consisten principalmente en dos cosas : 1.º en el de tener constantemente en caja, para satisfacer las necesidades del cambio, una suma considerable de dinero *cuyo interes pierde* ; i 2.º en volver a llenar la caja tan pronto como se vacia con los cambios.”

A estas palabras de Adam Smith [Lib. II, cap. II] hay que añadir entre nosotros el mayor costo de los billetes i de la renovacion, el transporte de las cajas de hierro i útiles necesarios desde Europa o Estados Unidos, i el acarreo a lomo por las fragosas sendas de los Andes si son para los establecimientos del interior.

Si en Europa las leyes restrictivas permiten la emision por el triple, si aun autores que no son favorables a la libertad de Bancos opinan que sin peligro se puede emitir por el triple del capital [Say, Ganilh, Flórez Estrada, Colmeiro, &a.] i si las leyes que restringen la emision al duplo se contraen a Bancos privilegiados, o Bancos públicos ; es evidente que la limitacion de los billetes de confianza al duplo del capital en caja para los Bancos de comercio i particulares, no se apoya ni en la teoría, ni en la práctica, ni en la verdad abstracta, ni en los resultados de la experiencia.

¿ I de qué manera propone el Presidente del Senado que se cerciore el público de que los fantásticos limites de esa ley quimérica no han sido traspasados ?

Estableciendo que *el Gobernador de la respectiva provincia, siempre que lo estime conveniente, pueda cerciorarse por sí o por medio de un comisionado al efecto de que los fondos de oro i plata que debe mantener cada Banco están en la proporcion determinada por la ley respecto de los billetes en circulacion, i que si de la visita resulta que dichos fondos no guardan la proporcion indi-*

cada, el Gobernador dé aviso al Juez Consular para que este haga cesar al Banco i le obligue a ponerse en liquidacion.

De manera que ademas de todas las ventajas que ofrece la proyectada ley al banquero, le señala la agradable perspectiva de una visita domiciliaria en el momento que le plazca al Señor Gobernador de una provincia o de cualquier comisionado suyo. Si a juicio de estos Señores no hay en caja el fondo metálico determinado por la ley; sin oír al acusado, i sin mas averiguar la verdad o falsedad de los hechos que le imputen los visitadores inquisitoriales, se debe poner al Banco en liquidacion, esto es, hacerlo quebrar, i llevar el luto i la miseria al seno de numerosas familias. El caudal, i mas que el caudal, el honor de los ciudadanos se hallarán a merced de cualquier Gobernador de provincia, de un comisionado ignorante o malqueriente. Poco importa que el informe del visitador al Juez haya sido equivocado, por error, ignorancia o malicia: el Banco quedará arruinado, la iniquidad consumada i el legislador satisfecho de la infalibilidad de sus lucidos inspectores. Un simple aviso de un Gobernador de provincia se sustituye al juicio controvertido que requieren las leyes, i basta para declarar en quiebra al mas sólido establecimiento, i para producir los terribles conflictos que suelen acompañar las quiebras de los Bancos! ¡ El art. 105 de la Constitucion que prohíbe que *ningun ecuatoriano pueda ser puesto fuera de la proteccion de las leyes ni distraido de sus jueces naturales, ni juzgado por comision especial, ni privado del derecho de defensa*; el art. 110, con arreglo al cual *todo individuo se presume inocente mientras no se le declare delincuente conforme a las leyes* quedan hechos trizas i la Constitucion escandalosamente hollada! A no ser que a la manera de los antiguos romanos que para castigar a los delincuentes acudian al sofisma peripatético de que un criminal no es ciudadano, i así como para la In-

quisición el hereje no era hombre, el Honorable Presidente declare también que el banquero, por el hecho de ejercer oficio tan vil i reprobado, deja de ser ciudadano ecuatoriano.—Si los altos poderes del Estado son los primeros en violar la Constitución ¿qué debemos esperar del resto de los ciudadanos ?

Por más que Colmeiro crea necesario el inspector, o *comisario regio*, como él dice, para las instituciones de crédito, los escritores más eminentes condenan la intervención gubernativa en los diferentes ramos de la industria i del comercio, uno de los cuales es el Banco. No hay en todo caso quien haya propuesto revestir a un empleado subalterno del Ejecutivo de una autoridad inquisitorial i tremenda, que le convierte en Señor de vidas i haciendas, en autócrata más poderoso que el Sultan de Turquía. ¿I un Senador que blasona de liberal pretende sancionar tan monstruosa tiranía en un pueblo donde la arbitrariedad de los gobiernos ha hecho siempre o casi siempre ilusorias las garantías de los ciudadanos, donde se ha arrancado fuertes sumas de dinero a respetables comerciantes reduciéndolos a prision i condenándolos al terrible suplicio de Ugolino ! Teniendo siempre sobre su cabeza la espada de Damocles, el infeliz ecuatoriano, que cometiere la necedad de ejercer el comercio de Banco, tendria que volverse dócil instrumento de cuantos Gobernadores rigiesen su provincia a fin de no perder honra i caudal. Aun sin necesidad de la visita, con solo rehusar o retardar largo tiempo la firma que exige el proyecto Carbo para la validez de los billetes, un gobernador haria a los Bancos la merced.

Dése de barato que tales magistrados sean todos unos santitos, ¿tiene cualquiera la inteligencia necesaria para hacer un balance i comprender las operaciones de un Banco ? ¿No es evidente que para conocer el estado de un Banco, *la caja es nada i la cartera todo* ?

“Las verificaciones oficiales de la cartera (de

un Banco) no pueden ofrecer al público ninguna garantía: jamás existirá inspector capaz de estimar al vuelo lo que al mismo banquero tanto trabajo le cuesta saber, el valor exacto de su cartera. Ahora bien, es cabalmente del valor de la cartera de que todo depende; i si hay algun fraude, alguna operacion irregular, es en la cartera o en las cuentas corrientes donde va a ocultarse.... Cosa extraña! ¡A nadie se le ocurriria hacer examinar por un *quidam*, o someter a la aprobacion de un empleado cualquiera el plan de una máquina destinada a la industria; i si quiere hacer esto con un Banco que es una máquina tan científica i harto mas delicada que las máquinas de hierro, de cobre i de acero.” [*Traité théorique & pratique des opérations de Banque*, por Courcelle-Seneuil. Lib. IV, cap. VIII.]

La ley de Estados Unidos que cita el Informe señala un solo empleado, una especie de fiscal único, llamado *comptroller*, para la inspeccion de los *Bancos Nacionales*, no para los Particulares.

El conjunto del Informe se dirige a considerar todo banquero como a un bandido, como a un criminal, escapado del presidio, contra quien la sociedad no puede adoptar jamás demasiadas precauciones, por lo cual se le sujeta hasta a la inspeccion de las autoridades i se le pone fuera de la ley. También se considera al público con tal hambre canina, con tan inextinguible sed de billetes, que para que no se deje arrastrar del apetito ciego, la ley debe declararlo menor en materias de crédito i convertir al Gobierno en su tutor i curador.


Por lo que toca a los banqueros, los habrá honrados i bribones; pero respecto del público, cada cual tiene buen cuidado de rechazar la moneda metálica o fiduciaria que no le conviene o no le ofrece seguridad. “Podemos fiarnos del pueblo, dice J. Mill, para lo que es desechar las cédulas de los cambistas sospechosos.” [*Economía Política*, cap. III, tomo II.]


El legislador de consiguiente debe ceñirse a exi-

gir del banquero capital propio, (aunque muy bien puede haber Banco sin capital) cumplimiento de sus compromisos, i a prevenir ciertos abusos que la experiencia ha señalado cuando el banquero separa sus intereses de los del Banco, o cuando los caudales de este se emplean en operaciones comunes de compra i venta; pero de ninguna manera pretender enseñarle las reglas de su profesion, formarle sus Estatutos i ponerle innecesarios obstáculos. La ley no debe permitir que se emita por el duplo, ni la mitad del duplo o 100 por 100; pues hai tanto peligro unas veces en emitir el duplo, como otras no hay ninguno en emitir el cuádruplo o séxtuplo. En conformidad la ley no debe fijar tasa, ni límite, sino dejar libre la emision i hacer efectiva la responsabilidad del banquero que carece de prudencia i no puede hacer frente a las demandas de reembolso.

El banquero es de buena o mala fe; tiene o no interes en honrar su firma i pagar sus billetes. Si lo primero, inútil es la tasa; pues ceñirá sus emisiones lo mas posible, i estas no llegarán ni al duplo, como lo prueba el ejemplo del *Banco del Perú* que cita el mismo Informe. Si lo segundo, de nada servirá el límite artificial de la ley; porque lo traspasará de mil modos con la mayor facilidad, especialmente disponiendo de los depósitos. Aun sin traspasarlo, podrá arruinar a los tenedores de billetes, ora malgaste o distraiga maliciosamente las sumas que haya obtenido del público por medio de estos, ora las pierda en colocaciones imprudentes o descuentos de malas firmas. De suerte que la tasa legal de las emisiones ninguna garantía ofrece i, por el contrario, favorece al banquero de mala fe; por cuanto escudado con la facultad legal puede impunemente arruinar a sus acreedores i alegar en seguida que no es culpable, puesto que se ha limitado a reglarse estrictamente al derecho que le confiere la ley.

El Informe reproduce *las recientes i bien meditadas leyes de Estados Unidos* en apoyo de que

“ningun Banco pueda poner en circulacion un valor en billetes pagaderos al portador  SUPERIOR AL DOBLE DEL CAPITAL QUE MANTENGA EN CAJA.”

I la ley que cita del 3 de marzo de 1865 ordena que los Bancos conserven una suma de dinero en tabla igual por lo ménos  AL QUINCE POR CIENTO del valor de sus billetes en circulacion. De manera que, conforme al modelo i turquesa de las leyes de Banco, el que ha dado salida a cien mil pesos en billetes no está obligado a tener en caja sino *quinze mil pesos* en metálico ; miéntras que, segun el proyecto Carbo, el banquero que ha puesto en circulacion igual número de cédulas, debe amortizar la mitad de esta suma, o sea *cincuenta mil pesos*. Así, el informante exige 233 % mas dinero contante que la aplaudida ley americana, la cual, vuelvo a repetirlo, circunscribe esa restriccion únicamente a los *Bancos Nacionales*, a los Bancos *privilegiados*, al paso que nuestro proyecto de ley quiere imponer una mayor a los Bancos particulares i que no gozan de privilegio alguno.

La ley federal que solo estanca el 15 % del papel circulante ha sido calificada de dura en Estados Unidos, i encontrado allí viva oposicion i resistencia, como se confiesa en el Informe. [*] ¿Qué no

[*] Estando bajo la prensa el presente folleto, i aun habiendo circulado ya los primeros ejemplares, hemos recibido en Quito el *Courrier des Etats Unis* del 30 de Noviembre de 1867, cuya *Revista Rentística* anuncia que Mr. Chase, autor de la ley de *Bancos Nacionales*, revuelve en su mente el pensamiento de reformarla él mismo i de reemplazarla con otra que unifique todos los sistemas de Banco del mundo. Añade la citada gaceta que POR SUS ENORMES DEFECTOS la ley vigente [tan encomiada en el Informe del Presidente del Senado] está muy desacreditada i que POR CONFESION PROPIA DE LOS QUE LA SOSTIENEN TODAVIA *es una de las causas principales de la desestimacion del papel circulante i la situacion crítica del comercio.*

Véase si estaba léjos de la verdad cuando opinaba [pág. 23] que la citada ley americana tendria la suerte de la del *safety fund*, duraria probablemente lo que el papel-moneda, i que la opinion pública la echaria abajo.

sucedería en el Ecuador si se sancionase la tiránica disposición de que los Bancos sepulten en sus arcas el 50 % del valor de sus billetes, i empozen estérilmente los capitales que, empleados de una manera reproductiva por la industria, aumentarían el bienestar de todos i la suma de la riqueza nacional ?

Responda el *Banco Particular*, responda el comercio entero de Guayaquil. En estas materias el hombre de negocios es harto mas competente que el político ; i ya que entre nosotros se legisla magistralmente en todos los ramos sin consultar a los de la profesion, ya que se desconoce la práctica laudable de no dar ley mercantil ántes de someterla al examen de las Cámaras de Comercio i oír su dictámen, como sucede hasta en las monarquías europeas, desearia que el inteligente e ilustrado comercio de Guayaquil levantáse su voz i no permaneciese inerte cuando el Congreso va a decidir un asunto que lastima no solo los intereses materiales, sino hasta cierto punto el honor de la Nacion.

He oído opinar a algunos que no vale la pena de perder el tiempo en la impugnacion de semejante Informe i que es preferible mirarlo con indiferencia.

Si solo se tratase de un escrito particular del Señor Carbo, tampoco yo me habria tomado el trabajo de refutarlo; porque de mio me soy tolerante y respeto las opiniones ajenas. Así, aunque Don Pedro Carbo es un alto personage político de mi patria, en cuyo cuerpo legislativo acaba de ocupar el puesto de mas viso i conspicuo, hubiera dejado pasar inadvertida su publicacion, si el Informe que contiene no hubiese recibido la aprobacion del Senado.

No he empuñado, pues, la pluma para proporcionarme el placer de refutar doctrinas erróneas, ménos con el deseo de ostentar conocimientos que no poseo, sino para cumplir el deber de procurar contribuir con mis cortos esfuerzos a que no se sancione una ley absurda en la teoría i de funestas consecuencias en la práctica ; porque causaria la ruina

del Banco existente e impediria el establecimiento de ningun otro.

Es de todo punto imposible que pueda haber Banco alguno comercial con la obligacion de tener constantemente guardado dentro de sus arcas el 50 % del valor de su papel circulante. A los doctri- narios mas retrógados, a las legislaciones mas restricti- vas no se les ha ocurrido tamaña severidad respecto de los Bancos particulares. Las leyes que cita el Informe le condenan terminantemente. Si ha creído el Presidente del Senado que para emitir por el duplo i obligacion de conservar en caja la mitad del valor de las cédulas son equivalentes, ha incurri- do en una equivocación tanto mas inexcusable cuan- to la misma ley americana citada por él pone de ma- nifiesto la enorme distancia que media entre una i otra cosa; supuesto que, a pesar de tanta restriccion, no exige sino el quince por ciento del valor de los billetes como reserva metálica. Bancos particu- lares de emision habrá que puedan medrar con la traba del 15: con la del 50 % imposible.

Acaso no faltará quien pregunte: “¿I para qué necesitamos Bancos? Muy bien nos hemos pasado de ellos.”

En iguales términos se expresaban algunos res- pecto del proyecto de la carretera ántes de que lo llevase a ejecucion la enérgica mano del que, a imi- tacion de los Ingleses con su *Iron-Duke*, podriamos llamar el *Iron-President*, el Presidente de hierro.

Tambien ántes entre Latacunga i Quito se tra- ficaba sin necesidad de carretera; pero ahora se via- ja con mas facilidad, en ménos tiempo, con ahorro de incomodidades para los hombres i de fatiga para los animales. Otro tanto sucede con el Banco. Sirve de carretera para las transacciones porque las facili- ta, acerca las distancias, ahorra tiempo i libra de mo- lestias [la de contar el dinero, de cobrar i pagar per- sonalmente, de perjudicarse con la plata mala, lo cual fué cabalmente lo que dió origen a los Bancos.]

Sirve igualmente de carretera para la moneda porque, evitando su continuo roce i consiguiente desgaste, conserva, por decirlo así, estas acémilas inanimadas como el buen camino conserva a las acémilas vivientes.

Sin saber o por no saber lo que son Bancos, algunos los miran con horror: la ignorancia es madre de la prevencion, dice el adagio.

Tal vez por asociacion de ideas con los montones de arena donde dan al traste los buques o con el asiento fatal donde perecen los condenados por la justicia humana, un Banco parece a ciertas imaginations tímidas o exaltadas algo de misterioso, fatídico i vago que no comprenden i que de consiguiente asusta. Aunque el moderno banquero no es ya [valiéndome de la expresion del príncipe Wisniewski] “el sombrío anciano de hopalandá con barbas de zamarro, sino a las veces un buen ciudadano como Laffitte que hace mucho bien en torno suyo, nombrado frecuentemente diputado i ministro;” para gente atrasada queda todavía un tipo como el de Turcaret, una especie de alquimista peligroso, bastarda prole de aquellos usureros judíos a quienes en la edad media los Gobiernos sacaban los dientes para obtener por fuerza oro potable [de donde se me ocurre que tuvo origen acaso la frase *sacar un diente* por arrancar dinero] o entregaban en el que llama Voltaire *el mas ilustrado de los siglos* a la *Cámara Ardiente*.

Tal hay de estos preocupados que al enterarse de lo que son los Bancos caerá en cuenta con sorpresa que ha sido banquero sin pensarlo, lo mismo que el Mr. Jourdain de Moliere descubrió asombrado en las primeras nociones de literatura que toda su vida habia hablado prosa sin saberlo.

En efecto ¿qué es un Banco?

Es un intermediario entre el capital i el trabajo, entre el que necesita tomar dinero a interes i el que quiere colocarlo. El que tiene garantías halla capitales sin necesidad de hipotecas, ni escrituras. Quien

posee documentos a fecha los realiza en el momento que le conviene. A su vez el que da dinero a daño lo consigna en el Banco para que este lo haga re-dituar lo mas posible, i le entregue sus dividendos. El que solo desea tener guardado su dinero para disponer de él a letra vista, halla en el Banco un depositario seguro que, léjos de cobrarle comision, abona un interes proporcionado a la duracion del depósito. El Banco es, en fin, el cajero, el dependiente de los que le favorecen con su confianza; porque se encarga de recibir i cobrar, de pagar, de proporcionar fondos en el lugar que se le designa, de llevar a cada uno su cuenta corriente i de guardarle todos sus documentos de importancia. El negociante no necesita ya de cajero, como sucede en Lóndres, Estados Unidos, &a. Sus fondos se hallan en un Banco contra el que gira a la vista por medio de los llamados *cheques* hasta por las mas pequeñas sumas. I como regularmente los que reciben los *cheques* tienen tambien negocios en el Banco, este se limita a traspasar a su haber las cantidades giradas (*virement.*) De manera que transacciones muy considerables se hacen en un instante con solo apuntar un guarismo, sin necesidad de moneda. I miéntras mas ahorra esta más gana un pueblo, cuyo adelantamiento respecto de otro es tanto mayor cuanto menor es la suma de dinero que emplea en transacciones iguales.

Una casa acaudalada de Lóndres manifestó en 1858 por su balance que habiendo recibido un millon de libras esterlinas en el discurso del año, apénas habia ingresado un 2 % en metálico. Todo lo demas se habia saldado por medio del Banco. El ahorro del numerario disminuye naturalmente la cuota del interes, como la construccion de un ferrocarril entre Quito i Guayaquil reduciria el precio de las mulas destinadas al tráfico entre los dos lugares que quedasen sin empleo. Se ha calculado que Inglaterra, Francia i Estados Unidos ahorran *cuarenta millones* de francos con los ochocientos millones de francos en

que se avalúan las emisiones de billetes.

Cuando se fundó en Paris *la Caja de cuentas corrientes* [1796] el interes que estaba al 9 % bajó en el acto al 6 %.

Si, pues, los Bancos son útiles, como no lo niega el Informe, léjos de poner obstáculos a su comercio, la ley debe favorecerlo i fomentarlo. Pero los Bancos, se dice, pueden quebrar i causar desgracias.

Indudablemente: los Bancos no están exentos de la ley general de las empresas humanas. Ellos quiebran como las casas de comercio; el dinero colocado en ellos desaparece como se puede perder tambien el invertido en una propiedad raíz, i la sociedad padece mas o ménos con estos desastres. Los ferrocarriles i vapores causan no pocas desgracias; ¿será una razon para proscribirlos o para que la ley los reglamente?

El mismo interes de los empresarios de un ferrocarril o de un vapor en evitar su pérdida, tiene un banquero en evitar la ruina de su Banco.

Hubo una época en que, so color de beneficiar el procomun, se reglamentó todo género de industria. Hasta ahora cuatro años, la autoridad fijaba en Francia el precio del pan. El proceso del tiempo convenció a los Gobiernos de su error, i los progresos de la industria datan de su emancipacion. “Dejad hacer, exclama Bastiat, en otros términos, respetad la libertad, la iniciativa humana.” [*Harmonies Economiques*, pág. 510.]

La tutela oficial, propia de los Gobiernos teocráticos como los de la India i el antiguo Egipto, no se amolda a la forma republicana. No la necesita el comercio; luego tampoco el Banco, que no es sino una de las divisiones del comercio. Los reglamentos oficiales son hijos del monopolio. Condenar este i predicar sus doctrinas, es como si se anatematizára el régimen de las colonias i se añadiera en seguida que, suprimida la Metrópoli, debe quedar vigente el sistema colonial, i aun con algunas restricciones mas. La

Metrópolis eliminada aquí es el Monopolio; pero, con excepción del privilegio i de la circulación forzosa o legal de los billetes, toda la legislación restrictiva del Monopolio, i que se halla en consonancia i armonía con los privilegios que se proscriben, se quiere vaciar en nuestros Códigos libres.

Siempre he abrigado la sospecha de que entre los titulados liberales de mi patria, algunos [no todos] son los peores enemigos de la libertad.

El lector imparcial, con vista del Informe i de las reflexiones que sugiere, decidirá si me he equivocado i quién es el que defiende aquí las doctrinas liberales de la Economía Política moderna, los principios de 89, el dogma santo de la LIBERTAD DEL TRABAJO I DE LA INDUSTRIA.

Quito, Diciembre de 1867.

ANTONIO FLORES.